

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE ENERO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

316/2023	<p>CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 262.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p>	4 A 13 RESUELTA
122/2019	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 35, 39, FRACCIÓN VIII, 40, 44 Y 64 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p>	14 A 35 RESUELTA
440/2023	<p>CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA MENCIONADA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DE DICHA ENTIDAD Y DE SU REGLAMENTO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL LOCAL DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS Y DE ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO DEL OFICIO SEDUVI/DGOV/2616/2023, DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO</p>	36 A 52 EN LISTA

	URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD, COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	
55/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA LEY 176 DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.	53 A 82 RESUELTA
149/2024	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 74, 128 Y 128 BIS, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 621.	EN LISTA
234/2024	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF) CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 1970, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.	83 A 92 RESUELTA
73/2024	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 65-813, ASÍ COMO LA FE DE ERRATAS QUE MODIFICA SU	93 A 113 RESUELTA

155/2024	<p>CONTENIDO, PUBLICADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO LXVII/EXLEY/0881/2024 XIII P.E.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p>	114 A 120 RESUELTA
----------	--	-----------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE ENERO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
(POR GOZAR DE VACACIONES, AL HABER INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO CORRESPONDIENTE EL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL VEINTICINCO)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Pues, buenos días, hermanas y hermanos, a todos los que nos siguen en las redes sociales y a través de Plural Televisión, el

Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quiero agradecerles a todos y a todas su presencia, como cada mañana, de lunes a jueves en las sesiones del Pleno. Vamos a desahogar la sesión que tenemos programada para este día seis de enero de dos mil veintiséis. Buenos días, estimadas Ministras y Ministros, gracias por su asistencia, vamos a desahogar nuestra sesión.

Se inicia la sesión.

Secretario, por favor, informe de los temas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informar que se determinó dejar en lista el asunto identificado con el número 5, es decir, la acción de inconstitucionalidad 149/2024; con el objeto de escuchar a las partes involucradas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Asimismo, me permito dar cuenta con el proyecto de acta de la sesión pública número 1, solemne de apertura, celebrada el lunes cinco de enero de dos mil veintiséis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el

proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano.
(VOTACIÓN FAVORABLE).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a desahogar ahora, entonces, los asuntos listados para esta sesión. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
316/2023, PROMOVIDA POR EL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA, EN CONTRA DE
LOS PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DE DICHO ESTADO,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO ELECTORAL DE DICHA
ENTIDAD.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, FRACCIONES DE LA II A LA VII, DEL DECRETO NÚM. 262, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISEÍS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 109 Y 125, SALVO EN SU PORCIÓN NORMATIVA: “SOLO LA RECIBIRÁN EN PROCESO ELECTORAL, Y”, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA REFORMADOS MEDIANTE EL REFERIDO DECRETO NÚM. 262.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 125 EN SU PORCIÓN NORMATIVA “SOLO LA RECIBIRÁN EN PROCESO ELECTORAL Y” DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA REFORMADO MEDIANTE EL REFERIDO DECRETO NÚMERO 262, ASÍ COMO LA DEL ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO DE DICHO DECRETO NÚM. 262, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, voy a pedirle al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos presente el proyecto. Por favor, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Buenos días, Ministras y Ministros. El estudio que someto a su consideración se divide en tres apartados que compartiré de manera conjunta. En el primer apartado, es decir, el VII.1, se desarrolla el parámetro aplicable, posteriormente, en el apartado VII.2, se analizan los artículos 109 y 125 del Código Electoral local, los cuales se propone reconocer su validez, lo anterior, porque su configuración es conforme con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución General, esto es, el instituto actor cuenta con la facultad constitucional de incluir dentro de su proyecto de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se

propone perciban sus servidores públicos y del contenido del artículo combatido no se deriva ninguna violación a esta facultad, tampoco se vulnera su autonomía cuando se señala que la remuneración de las personas servidoras públicas corresponderá a lo previsto en el presupuesto aprobado por el Congreso local, pues con ello se hace referencia al procedimiento que prevé la Norma Suprema para la aprobación de los presupuestos de egresos de las entidades federativas.

En el apartado VII.3, se analizan los artículos 125 y quinto transitorio del Código Electoral local, en lo relativo a la previsión de que las personas de los consejos electorales municipales únicamente reciban el pago de dietas durante el proceso electoral, les propongo declarar la invalidez de las disposiciones normativas combatidas, al estimar que resultan contrarias al orden constitucional, porque vulneran el derecho de las personas integrantes de los consejos electorales municipales a percibir una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Mexicana. En ese sentido, al limitar el pago de dietas únicamente al periodo electoral, las normas controvertidas desconocen el carácter permanente de dichos órganos y, en particular, las funciones que se realizan fuera de los procesos electorales; además de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos deben entenderse como una garantía institucional eficaz, es decir, como una precondición para el adecuado ejercicio de la función pública, por lo que negar la remuneración de las personas de los consejos municipales electorales en el

período interproceso pondría en riesgo el ejercicio de sus funciones comprendidas en las normas locales. Por estas razones, se propone declarar la invalidez del artículo 125 en la porción normativa “solo la recibirán en proceso electoral, y”, así como del artículo quinto transitorio del Decreto 262.

Finalmente, de llegar a aprobarse la propuesta, se hace de su conocimiento que derivado de una errata, se matizará el párrafo 47 y el segundo resolutivo, para precisar de manera puntual que el sobreseimiento de la controversia constitucional es con relación a las fracciones II y VII del cuarto transitorio (como correctamente ya dio cuenta el secretario).

En cuanto a los efectos, se propone que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Colima, sin que pase desapercibido lo solicitado por el promovente, esto es, la reviviscencia de las disposiciones vigentes antes de la reforma combatida; sin embargo, también preciso que esta no resulta, en este caso, necesaria porque la declaratoria de invalidez de las porciones normativas señaladas no generaría un vacío legal, por lo que no se encuentra justificación para que proceda la reviviscencia de las disposiciones anteriores. Al igual que en el asunto resuelto el día de ayer, es decir, la controversia constitucional 312/2023, quiero agradecer la amable nota que me hizo llegar la Ministra Herrerías Guerra, la cual adicionaría en el apartado de causas de improcedencia, de manera similar al asunto votado en la sesión de ayer. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré a favor de los apartados 1 y 2 de este estudio de fondo; sin embargo, me aparto del apartado 3 respecto del análisis del artículo 125 y quinto transitorio en cuanto al pago de dietas fuera únicamente durante el proceso electoral. Estoy en contra del estudio en este aspecto porque propone invalidar, por un lado, el artículo 125, en su porción normativa “solo la recibirán en el proceso electoral, y” del Código Electoral de Colima, que establece una restricción para que las personas que ocupen los cargos de consejería electoral municipal reciban una dieta de asistencia y retribución mensual únicamente durante el proceso electoral, y, por otro lado, el transitorio quinto, que establece que esta disposición estaría en vigor al día siguiente de la publicación del decreto impugnado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad. El proyecto sostiene que conforme al artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluyendo a los de los organismos autónomos, recibirán una remuneración adecuada irrenunciable por el desempeño de su función. Asimismo, precisa que los consejeros y consejeras municipales electorales se encuentran habilitadas y

habilitados para desarrollar otras actividades para obtener ingresos, aunque fuera externamente al período electoral.

Concluye el proyecto que el artículo 125 en su porción normativa “solo la recibirán en proceso electoral y” del Código Electoral del Estado de Colima, resulta contrario al orden constitucional en tanto que vulnera el derecho de las personas integrantes de los consejos electorales municipales a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 127 al imponer una restricción que limita el pago de dietas únicamente en este período.

No comparto el sentido del proyecto porque considero constitucionalmente válido que el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima y quinto transitorio establezcan que las dietas de las personas integrantes de estos consejos municipales se otorguen, exclusivamente, durante el período electoral, de conformidad con la finalidad expuesta en el propio dictamen de la reforma impugnada. En esa exposición de motivos se advierte que las y los legisladores locales tuvieron como propósito armonizar el régimen de remuneraciones con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General, así como de la ley que fija las bases para las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y la Ley de Austeridad del Estado de Colima estableciendo un esquema de pago proporcional, racional y vinculado a la carga efectiva del encargo público.

En este sentido, el propio dictamen legislativo reconoce que las dietas constituyen una forma de retribución asociada al ejercicio real de funciones y no a la mera titularidad del cargo, razón por la cual las y los legisladores optaron por limitar su otorgamiento al período en que se desarrolla la función electoral propiamente dicha.

Esta decisión se apoya en criterios de disciplina presupuestaria y control del gasto público orientados a evitar erogaciones permanentes cuando no existe una actividad electoral continua en los órganos desconcentrados, sin que ello implique desconocer la naturaleza constitucional del instituto electoral ni afectar su autonomía funcional.

Lo anterior se refuerza con la naturaleza transitoria del cargo de consejeros electorales quienes en términos del artículo 65 punto 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente funcionarán durante el proceso electoral, es decir, los consejeros electorales municipales son designados por procesos electorales específicos, una actividad transitoria y no permanente. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 65 a 69, señala que las y los consejeros son designados para dos procesos electorales ordinarios con la posibilidad de una reelección para un período adicional; esta rotación programada refuerza la idea de un servicio civil ciudadano y no de una plaza laboral permanente en la estructura burocrática del organismo público local electoral, por ello, resulta razonable y válido que el cobro de sus dietas se encuentre restringido a los períodos en que se lleven a cabo

los procesos electorales. El carácter de la función es tal que la ley otorga a las y los ciudadanos designados el derecho a disfrutar de facilidades en sus trabajos o empleos habituales, es más, lo presupone para poder desempeñar sus funciones de consejeros.

Este detalle normativo confirma que las y los legisladores asumen que las y los consejeros tienen una fuente de ingresos independiente de la función electoral y que su participación en estos órganos es una contribución temporal a la democracia compensada mediante una dieta y no mediante un salario de subsistencia permanente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Acompaño el sentido del proyecto que reconoce que la eliminación de las remuneraciones para las personas integrantes de los Consejos Municipales de Colima, fuera del proceso comicial, resulta contrario a la Constitución.

Desde mi óptica, ese es el punto central del concepto de invalidez planteado por el Instituto Electoral de Colima y coincido en que debería de ser declarado fundado; no obstante, me separaré de los razonamientos contenidos en los párrafos 119 a 124, ya que estimo que los argumentos ahí desarrollados exceden el planteamiento de la controversia constitucional, dado que el promovente únicamente cuestionó la supresión de las remuneraciones fuera del proceso

electoral, por tanto, respetuosamente, estimo que introducir consideraciones amplias sobre el régimen de remuneraciones, las precisiones en cuanto a la irreductibilidad del salario para servidores públicos temporales y con funciones permanentes, así como la compatibilidad de su salario con otros ingresos implica un pronunciamiento que (a mi juicio) no es necesario para resolver este asunto y podría adelantar criterios que no fueron sometidos a debate.

Por estas razones, me separo de esas consideraciones acompañando el sentido del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más tiene alguna intervención? Si no es así, pido secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, separándome de los párrafos 60 a 90.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de los párrafos 119 a 124.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere a las propuestas de invalidez contenidas en el proyecto existe una mayoría de siete votos, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama; y unanimidad de votos por lo que se refiere a las propuestas de validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 316/2023 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

SEGUNDO. SE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 35, 39, FRACCIÓN VIII, 40, 44 Y 64 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto quiero pedirle al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos presente el proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto de sentencia que se somete a consideración de este Tribunal Pleno propone estimar infundados los conceptos de invalidez hechos valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual impugna los artículos 35, 39, fracción VIII, 40, 44 y 64 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, los cuales regulan el ingreso, admisión, nombramiento y promoción del personal docente en la educación pública, priorizando a egresados de instituciones públicas de formación docente y estableciendo procesos basados en mérito, igualdad, transparencia y fortalecimiento del servicio educativo.

Sobre las causales de improcedencia, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sostuvo que la acción de constitucionalidad era improcedente por dos razones: primero, porque no es procedente impugnar omisiones legislativas y segundo, porque la Comisión carecía de legitimación para impugnar una Ley General.

El proyecto descarta ambos planteamientos, explica que si bien la acción de constitucionalidad no procede contra omisiones absolutas, sí es viable cuando se cuestiona una omisión relativa derivada de una regulación incompleta o deficiente contenida en una norma ya expedida, como ocurre con los artículos 44 y 64 de la Ley General del Sistema de Carrera de las Maestras y los Maestros, asimismo, confirma que la Comisión sí está facultada para impugnar leyes

generales conforme al artículo 105, fracción II, inciso g), al precisar que dicha disposición debe interpretarse atendiendo al órgano legislativo que expide la norma y no a su ámbito material, por ello, las leyes generales, aunque distribuyan competencias entre órdenes de gobierno, sigan siendo leyes emitidas por el Congreso de la Unión; el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Senadores no hicieron valer causales de improcedencia ni motivos de sobreseimiento, en consecuencia, al desestimar las causales invocadas y no advertirse alguna de oficio, procede el estudio de fondo.

Respecto del estudio de fondo sobre el primer concepto de invalidez, se propone reconocer la constitucionalidad de los artículos 44 y 64 de la Ley General del Sistema de Carrera de las Maestras y los Maestros, pues no constituyen una omisión legislativa ni vulneran los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa, reserva de ley, legalidad y seguridad jurídica, por el contrario, cumplen con el mandato de la reforma educativa del quince de mayo de dos mil diecinueve al establecer las bases, criterios y competencias esenciales del sistema de promoción horizontal en educación básica y media superior; el legislador fijó quiénes participan, la naturaleza del movimiento, los órganos competentes, los elementos mínimos y los criterios sustantivos habilitando válidamente a la Secretaría de Educación Pública para desarrollar los aspectos técnicos mediante programas y reglas específicas.

En relación con el segundo concepto de invalidez, el proyecto propone declarar la validez de los artículos 35, 39, fracción

VIII, y 40, de la ley impugnada, las normas no realizan una distinción basada en una categoría sospechosa, por lo que corresponde aplicar un test de igualdad de escrutinio ordinario.

De la realización del test, se concluye que la finalidad de fortalecer a las instituciones públicas de formación docente, como ordena el artículo 3º, párrafo octavo, de la Constitución Federal, es constitucionalmente legítima, que la medida de priorizar a los egresados de dichas instituciones es idónea, pues guarda relación instrumental con esa finalidad al insertarse en la estrategia nacional de mejora de las escuelas normales y en la política de revalorización del magisterio y que constituye un medio razonable dentro de la libertad de configuración legislativa del Congreso para diseñar políticas públicas educativas.

En atención a las consideraciones expuestas, el proyecto propone declarar procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad y declarar la validez de los artículos 35, 39, fracción VIII, 40, 44 y 64, de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Finalmente, señalo que recibí nota de la Ministra Sara Irene Herrerías en la cual hace del conocimiento que no comparte algunas de las consideraciones del propio proyecto; sin embargo, una vez analizadas, yo sostendría el proyecto en los términos que se está presentando y, además, anunciaría que me hicieron del conocimiento algunas correcciones que las haré en el engrose correspondiente para que quede como corresponde el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Sin duda alguna, esta acción de inconstitucionalidad es un tema que para nuestra sociedad es importante, relevante, toda vez que se trata de la Ley General de la Carrera de los Maestros y las Maestras. Sin duda alguna, los maestros en nuestra sociedad desempeñan una función esencial en la educación, la capacitación y formación de nuestra sociedad, fundamentalmente de las infancias, de los niños menores de edad.

El proyecto que se presenta en este momento a cargo de la ponencia del Ministro Espinosa, sin duda alguna, es un magnífico proyecto en donde se reconoce la validez de los artículos impugnados de esta Ley General del Sistema de Carrera de Maestras y Maestros, el cual establece esencialmente que la promoción horizontal del personal docente de educación básica la cual da acceso a un nivel de incentivo, sin que esto implique un cambio de funciones, se llevará a cabo mediante un programa emitido por la SEP, pues contrario a lo afirmado por el organismo accionante, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la delegación en la autoridad administrativa de la elaboración del programa respectivo no significa una violación al principio de reserva de ley, ya que en diversas disposiciones la ley general cuestionada se desarrollan las líneas fundamentales en las

que la SEP deberá atender el diseño referido en el programa por lo que menos aun se observe una deficiencia legislativa. Por tanto, es inexacto que el legislador hubiera dejado un vacío normativo, ya que el Congreso de la Unión estableció quiénes participan en la promoción horizontal: personal docente, técnico de asesoría técnica pedagógica, de dirección, de supervisión. ¿Cuál es la naturaleza del movimiento? Horizontal con incentivos sin cambio de función. ¿Qué órganos son competentes? SEP, autoridades de educación media superior y organismos descentralizados. ¿Qué elementos mínimos deben contener los programas? categorías, niveles, lineamientos y requisitos. ¿Y qué criterios sustantivos deben observarse para la promoción en media superior? Todo lo cual revela un diseño coherente basado en cláusulas habilitantes y desarrollo administrativo. Por tales razones, comparto las precisiones señaladas en el artículo 64 y 44, también los artículos 35, 39, fracción VIII y 40, todos de la Ley General del Sistema para la Carrera de Maestros y Maestras, pues la referencia que otorga para que las personas egresadas de las escuelas normales públicas de la Universidad Pedagógica Nacional de los centros de actualización del magisterio tengan prioridad para la admisión al servicio público educativo, me parece de mínimo respeto a nuestros estudiantes de estas escuelas que constituye una decisión legislativa razonable porque permite fomentar su elección profesional, fortalecer la identidad y prestigio de estas instituciones y asegurar que el servicio educativo cuente con personal formado específicamente para tales funciones, ya que supera el test de igualdad ordinario, pues persigue un fin constitucionalmente legítimo, es una medida idónea para

contribuir a este fin y constituye un medio razonable para fortalecer a las instituciones públicas de nuestro país de formación docente, conforme al mandato del artículo 3º constitucional. Por eso estoy de acuerdo con el proyecto y felicito al Ministro Irving Espinosa por su presentación de la propuesta. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el estudio de fondo me pronunciaré a favor del proyecto con algunas consideraciones adicionales. En el considerando VII.1, donde en parte se desarrolla el derecho humano a la educación, comparto la centralidad que se reconoce a la rectoría del Estado para la mejora continua del sistema educativo y a la revalorización del magisterio como eje del proceso enseñanza-aprendizaje; no obstante, considero pertinente agregar que este parámetro se ve reforzado si se integra expresamente el marco conceptual fijado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general número 13, que interpreta el artículo 13 del Pacto Internacional en esa materia. Dicha observación general establece que el contenido del derecho a la educación tiene cuatro características interrelacionadas: la disponibilidad, la accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, en particular, aceptabilidad y adaptabilidad exigen que la educación sea de calidad, lo que implica que una de las aristas esenciales es la profesionalización de las y los docentes, pues esta no puede garantizarse sin personal debidamente

formado, actualizado y acompañado por el Estado, lo cual implica que las autoridades tienen la obligación de intervenir activamente en la formación, capacitación y desarrollo profesional del magisterio como un medio indispensable para hacer efectivo el derecho a una educación de excelencia, el derecho a la educación impone deberes positivos al Estado, entre ellos, el de diseñar un sistema orientado a la profesionalización y a la calidad educativa.

Finalmente, en lo que respecta al considerando VII.2, coincido plenamente con la existencia de una cláusula habilitante para que la Secretaría de Educación Pública pueda desarrollar la promoción horizontal del personal docente, pues la estructura del sistema de asignación de competencias, fijación de criterios sustantivos y establecimiento de parámetros ya se prevé en la Ley General del Sistema para Carrera de Maestras y Maestros, y bajo los cuales la autoridad administrativa especializada puede diseñar e implementar programas específicos. Resulta de gran relevancia que la reforma constitucional al 3° del quince de mayo de dos mil diecinueve hizo énfasis en el fortalecimiento a las instituciones públicas de formación docente, dejando a la libertad configurativa del Poder Legislativo su desarrollo, lo cual resulta de gran relevancia en el contexto de la rectoría de la educación pública, que se pretende como un mandato de optimización previsto por el Constituyente. Como sostuve en la acción de inconstitucionalidad 81/2024, respecto al derecho a la educación, las obligaciones por parte del Estado no se agotan con la mera impartición de la educación en sus diversos niveles, tanto la Constitución Federal como el marco

convencional y la legislación general aplicable destacan la obligación de establecer medidas y acciones afirmativas en materia educativa, por lo que considero que una de dichas medidas es la que se prevé en la Ley General del Sistema para Carrera de las Maestras y los Maestros, en la que válidamente se refuerza la rectoría de la educación pública a través de la preferencia de los egresados de las escuelas normales públicas del país: Universidad Pedagógica Nacional y Centros de Actualización de Magisterio, para ocupar las plazas docentes y vacantes. Con estas consideraciones, votaré a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, brevemente, porque comparto las consideraciones que han hecho la Ministra Ortiz Ahlf, la Ministra Yasmín y, desde luego, el Ministro Irving Espinosa.

El tema es que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, porque constitucionalmente está prevista una disposición que dice, que, se busca fortalecer o se debe fortalecer a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales. Está en el propio artículo 3º constitucional esta disposición que resulta acorde con todo lo que establece esta ley, en ese sentido creo que, pues no hay una contradicción, no hay una constitucionalidad de estas normas y, desde luego, tampoco hay una omisión respecto de lo que ya disponen los artículos que se analizan.

Entonces, de manera breve, nada más exponer eso, que ya está en la Constitución como una obligación constitucional y es un derecho también el que se promueva el fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente, en las que están incluidas las escuelas normales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor de la propuesta en sus términos, que contiene un análisis (desde mi punto de vista y como ya se ha señalado también) muy completo de la problemática constitucional planteada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; sin embargo, derivado de la relevancia del presente asunto, utilizaré esta breve intervención, para compartir algunos razonamientos adicionales con los que me inclino a apoyar el sentido del proyecto presentado por el Ministro Betanzo.

Me parece innegable que hay una tensión entre el párrafo séptimo del artículo 3° constitucional y los artículos 39, fracción VIII y 40 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; por una parte, la norma constitucional establece que la admisión del personal que ejerza la función docente se realizará a través de procesos de selección a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones, que serán equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia

necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos.

Por la otra, la norma combatida establece que tendrán preferencia en la concesión de plaza de docencia las personas egresadas de las escuelas normales públicas y solo en caso de que haya más plazas se asignarán esas a las personas que hayan obtenido los mejores resultados en los procesos de selección.

A primera vista, me parece que es claro que la preferencia legal a las personas egresadas de las universidades normales públicas del país, con independencia de los resultados obtenidos en los procesos de selección, entra en un aparente conflicto con la norma constitucional, que establece que los aspirantes deben concurrir en igualdad de condiciones, y que los procesos de selección serán equitativos e imparciales.

La preferencia obligatoria por un grupo de personas, con independencia del resultado obtenido en un proceso de selección, es casi por definición inequitativo y parcial, pero este aparente problema se resuelve, porque el octavo párrafo del artículo 3º constitucional mandata el fortalecimiento de las escuelas normales públicas del país y delega, en términos amplios, al legislador ordinario, los términos en los que habrá de realizarse.

El otorgamiento preferencial de plazas docentes a las personas egresadas de las escuelas normales públicas, contribuye, sin lugar a duda, a fortalecer a esos centros

educativos, pues asegura su preeminencia sobre el resto de los centros formadores de maestros y maestras, cuyos egresados no tendrán un puesto de trabajo asegurado.

En esas condiciones y dado que tenemos una cláusula constitucional, como también ya se ha señalado por algunas de las Ministras, precisa que otorgar un estatus especial a las escuelas normales públicas del país ¿sí? por esas razones, votaré a favor de la propuesta en sus términos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Coincido con los demás Ministros, Ministras, en que este proyecto plantea, muy adecuadamente, el análisis en su estudio de fondo, respecto de la validez constitucional de esta normativa en materia de educación pública.

Por un lado, respecto de su apartado VII.2.1, en el estudio de fondo se propone reconocer la validez de los artículos 44 y 64 de esta Ley General para el Sistema de Carrera de las Maestras y los Maestros, que establece los criterios básicos para que las autoridades correspondientes desarrollen la regulación de la promoción horizontal del personal docente de educación básica, así como la promoción, por cambio de categoría y asignación de horas adicionales, del personal docente de educación media superior.

Coincido en que los preceptos impugnados, fijan lineamientos esenciales suficientes, para que la autoridad administrativa desarrolle los programas de promoción horizontal, en educación básica y media superior. El hecho de que esta ley no detalle exhaustivamente cada regla de operación de la promoción horizontal, no tiene por qué implicar la existencia de una omisión legislativa, pues el Constituyente no ordenó al Congreso regular de manera casuística y específica todos y cada uno de los aspectos de la promoción horizontal, sino que, únicamente señaló el deber de establecer las disposiciones del sistema de carrera y sujetar la admisión, promoción y reconocimiento, a procesos de selección previstos en la ley.

Por otro lado, respecto del segundo concepto de invalidez, también estoy a favor de reconocer, en este caso, la constitucionalidad de los artículos 35, 39, fracción VIII y 40 de esta Ley General del Servicio para la Carrera de las Maestras y los Maestros, que establecen que el nuevo ingreso de las instituciones públicas de formación docente, escuelas normales, Universidad Pedagógica Nacional y centros de actualización del magisterio, les corresponderá a la demanda futura por región y, en consecuencia, que sus egresados y egresadas tendrán prioridad para ocupar plazas docentes vacantes.

El artículo 3°, párrafo octavo, de nuestra Constitución (como se ha mencionado) establece que la admisión del personal docente se realizará a través de procesos de selección, en los que concurran los aspirantes y las aspirantes en igualdad de

condiciones. Por su parte, el párrafo noveno del mismo artículo constitucional, establece la obligación del Estado para fortalecer a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales.

Coincido con el proyecto, en que la igualdad a la que se refiere el artículo 3° no puede entenderse en un sentido meramente formal, sino que se trata de una igualdad sustantiva, que exige tratar igual a quienes se encuentran en situaciones equivalentes y desigual a quienes están en condiciones distintas.

El principio de igualdad jurídica en el orden jurídico nacional, implica que todas las personas deben recibir el mismo trato y ejercer los mismos derechos cuando se encuentran en situaciones equivalentes desde el punto de vista jurídico; este principio se manifiesta en el plano formal y sustantivo, y la igualdad formal prohíbe distinciones injustificadas y arbitrarias; mientras que la igualdad sustantiva busca garantizar condiciones reales de acceso y ejercicio de los derechos humanos; para ello, puede requerirse la eliminación o reducción de barreras sociales, económicas, culturales o políticas que afecten de manera desproporcionada a grupos en situación de vulnerabilidad.

En este caso, la reforma educativa de 2019, en su transitorio décimo primero, estableció la obligación del Ejecutivo Federal de definir una estrategia nacional de mejora de las escuelas normales. En estos términos, la política pública impulsada por el Ejecutivo en dicha estrategia nacional se ha orientado a

fortalecer las instituciones públicas de formación docente, no solo a través de mejoras internas como infraestructura, actualización de planes de estudio, profesionalización, sino también mediante incentivos externos destinados a revalorar la carrera docente, y asegurar oportunidades reales de acceso al servicio público. Desde esa perspectiva, otorgar prioridad a las y los egresados en las instituciones públicas de formación docente, es congruente con el mandato constitucional.

Por otro lado, aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hubiere establecido expresamente como medida para fortalecer a las instituciones públicas de formación docente que se deban priorizar a sus egresadas y egresados para integrarse en el sistema público, dicha decisión se encuentra amparada en la libertad configurativa que le ha concedido el propio artículo 3º Constitucional al Congreso de la Unión para definir la política pública de fortalecimiento de estas instituciones.

Por tanto, coincido con el proyecto, en que la función de esta Suprema Corte no es sustituir las decisiones de política pública adoptadas por los órganos democráticamente electos, sino garantizar que esas decisiones respeten los límites de razonabilidad constitucional, lo cual se satisface en este caso, pues el Congreso cuenta con un margen para seleccionar entre diversas alternativas de política pública, en tanto la Constitución no predetermina de manera exhaustiva los modelos que deben adoptarse.

En consecuencia, la intervención judicial solo se justifica cuando las decisiones legislativas se apartan de un umbral mismo de razonabilidad o vulneran de manera evidente parámetros constitucionales.

Únicamente, me apartaré en cuanto al proyecto, de la metodología utilizada, consistente en la aplicación del test de proporcionalidad, con el cual no estoy de acuerdo, pues en lugar de asumir que los derechos pueden ser suprimidos o derrotados según un test considerado válido, no por la ley, sino por la doctrina y la jurisprudencia, esta Suprema Corte (creo yo), que debe asegurar, tanto el interés general, como la protección de los derechos fundamentales, “de todos los derechos fundamentales” para todas las personas, mediante el método más garantista aplicable posible (que no es el caso del test). Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si, si me permiten, quisiera hacer también algunas consideraciones. Voy a estar a favor del proyecto, pero sí quisiera expresar algunos aspectos que considero relevante. Como se ha dicho, nuestro país ha adoptado el sistema de educación escolarizada como una política fundamental, que trasciende en la vida pública nacional, y se ha dicho públicamente que este sistema tiene tres pilares centrales: por un lado, los maestros, por otro lado, los educandos y, en gran medida también, los padres de familia. Y yo creo que por eso comparto la relevancia que han expresado ustedes sobre este proyecto que estamos discutiendo y, efectivamente, ha adquirido rango constitucional, fortalecer el sistema, fortalecer las escuelas

normales, la Universidad Pedagógica Nacional, la escuela de formación de maestros; y (yo) estoy de acuerdo con el proyecto sugiriendo que se haga énfasis en el carácter preferente que la ley le da al fortalecimiento y a la preferencia que tienen los que egresan de las universidades y de las escuelas normales; énfasis en la preferencia porque yo creo que en los últimos años ha sido también política pública del país crear modelos educativos que atiendan a la pluriculturalidad del país.

Hay ahora universidades interculturales, está la Universidad de las Lenguas Indígenas, que están formando a profesores con un nuevo perfil que atienda de manera adecuada la realidad de nuestro país y sus aspiraciones. Preferencia no quiere decir exclusividad, y esto yo creo que habría que tenerlo claro para apuntar hacia lo que decía el Ministro Giovanni: ¿cómo hacemos también realidad este otro fin constitucional que todos los que tengan interés acudan en condiciones de igualdad para acceder a un espacio?

Evidentemente que esto tiene que ir en armonía con el carácter preferente, pero no exclusivo y también hay que decir que el propio artículo 3 recoge como un fin constitucional el interés superior de los niños, de las niñas. La Constitución establece: “El Estado priorizará el interés superior de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos”, es decir, si uno lo plantea en términos integrales, la ley debió haber armonizado estos tres fines constitucionales: interés superior de los niños, de las niñas porque son los educandos, el fortalecimiento del

otro pilar que son los maestros y el acceso, que también es un fin constitucional, como lo ha señalado el Ministro Giovanni, el acceso en condiciones de igualdad a los espacios para las plazas de maestros.

Entendemos, porque por eso resalto que es política de Estado, o sea, la pregunta es cómo se educaba el ciudadano mexicano antes de la educación escolarizada. Había otras formas, pero fue política de Estado decidir que la formación del ciudadano mexicano sea en una escuela y ahí es donde toma relevancia la escuela como institución, el maestro como educador, los niños como educandos y los padres de familia como un ente colaborador del proceso educativo, y entonces por eso pongo énfasis en que el carácter preferente no debe ser considerado bajo ninguna perspectiva como exclusividad por estos nuevos modelos que también como política de Estado se están adoptando en los últimos años. Entonces, yo acompaña el proyecto, pero quisiera hacer énfasis en esto: sugeriría hacer algunas consideraciones, algunos argumentos en el proyecto o, en su caso, yo los podría plantear en un voto concurrente.

Ahora bien, tengo algunas otras observaciones que son formales, son de fondo, pero creo que son trascendentales. En la precisión de las normas reclamadas, sugiero al Ministro ponente que se aclare que no estamos frente a una omisión legislativa, estamos frente al cuestionamiento de constitucionalidad de los artículos 44 y 64, y así habría que plantearlo, ya se señala, pero yo creo que hay que ser expresos en decir no hay omisión legislativa, como se está señalando, sino, hay un cuestionamiento de

constitucionalidad. También creo yo que se debe de citar la precisión de las de las normas reclamadas, los artículos 45, párrafo segundo y 47 de la ley que estamos estudiando.

El reclamo central de la Comisión Nacional es que hay una cláusula habilitante hacia la SEP para establecer los lineamientos de cómo se va a hacer este sistema de competencia horizontal o de acceso horizontal y las normas que establecen esta cláusula habilitante son los artículos 45 y 47, y no el 44. Entonces, yo creo que ahí, con esa precisión, estaríamos señalando de manera correcta lo que se está planteando. En la parte de la legitimación, ahí creo yo que los argumentos que se establecen ahí podrían ir en la parte de causales de improcedencia para que tenga una mayor precisión. Entonces con estos comentarios, yo voy a acompañar el proyecto y, en su caso, me reservaría un voto concurrente. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más, en coincidencia con lo que ha planteado la Ministra Lenia, en cuanto a la metodología, y, en ese sentido, me aparto de los párrafos 126 y 156 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto el reconocimiento de validez de las normas impugnadas; sin embargo, respetuosamente, haré un voto concurrente solo para reforzar las

consideraciones que sustentan la validez de los artículos 35, 39, fracción VIII y 40, un poco en el sentido, como usted lo comenta, Ministro Presidente, de la diferencia entre que la prioridad no sea excluir. Considero, por las escuelas que usted menciona, ¿no?, las escuelas pluriculturales, pero también considero que hay escuelas en todo México en donde personas que también muchas veces son de escasos recursos y que no logran entrar al sistema educativo nacional y que son escuelas que también forman a estas personas y que es una forma para ellos poder ingresar al sistema.

Entonces, considero, sí, que es constitucional estas normas, pero solo el voto concurrente será en este sentido para reforzar estas ideas. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Retomo y agradezco los comentarios, con relación a lo que menciona la Ministra Loretta Ortiz, con relación a incorporar el parámetro señalado en la observación general con relación al derecho a la educación. Lo incorporaré en el apartado correspondiente, que es el punto VII.1 del propio proyecto.

Y, de igual manera, pues haré un énfasis sobre lo que usted señaló, Ministro Presidente, en el entendido de que, precisamente, el artículo 40 de la ley impugnada señala: "que tendrán prioridad para la admisión al servicio público educativo

los egresados de las escuelas normales públicas del país de la Universidad Pedagógica Nacional y de los Centros de Actualización del Magisterio". En esos términos lo haré y, bueno, retomaré las consideraciones que han señalado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más que quisiera hacer alguna consideración? Si no hay ninguna otra consideración, vamos a tomar la votación, señor secretario. Y les pido, si hay alguna precisión, lo hagan a la hora de emitir el voto. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con las adiciones que ya mencioné, para que sean presentadas en el engrose correspondiente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto y en el sentido que me aparto de los párrafos 126 a 152, en relación con la metodología utilizada.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y a favor de las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, separándome de la metodología utilizada.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado, agradeciéndole al Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, reservándome un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; la señora Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ríos González, en contra de los párrafos 126 al 152, en relación con la metodología; la señora Ministra Batres Guadarrama, en contra de la metodología utilizada; el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reserva su derecho a formular voto concurrente.

Los puntos resolutivos se ajustan: el segundo para declarar la validez, incluso los artículos 45 y 47 en los términos propuestos presentados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2019, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
440/2023, PROMOVIDA POR LA
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DE
LOS PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XXXIV, 8, FRACCIÓN IX, 57, 58, 59, 61 Y TRANSITORIO DÉCIMO CUARTO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 89, FRACCIÓN IV, Y 93 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS Y EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LA DEL OFICIO SEDUVI/DGOU/2616/2023 DE SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y NOTIFICADO EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto le voy a pedir, nuevamente, al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos presente el proyecto correspondiente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto la Alcaldía Benito Juárez promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México, impugnando diversos preceptos de la Ley y del Reglamento de Publicidad Exterior, así como un oficio emitido por la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, por considerar que vulneran su autonomía al imponerle la obligación de alimentar una plataforma digital a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. El proyecto de sentencia que se somete a consideración de este Tribunal Pleno propone desestimar las causales de improcedencia hechas valer por los Poderes Legislativo y Ejecutivo demandados, particularmente, la consistente en la ausencia de interés legítimo de la alcaldía actora, por considerar que no existen violaciones directas a la Constitución Federal. Sobre las causales de improcedencia, los Poderes demandados sostienen que la controversia es improcedente al no advertirse violaciones directas a la Constitución Federal, sino únicamente a disposiciones de la Constitución y leyes locales, el proyecto propone que este argumento es infundado. Como lo determinó este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 219/2024, fallada el seis de noviembre de dos

mil veinticinco, las Alcaldías de la Ciudad de México cuentan con interés legítimo para promover controversias cuando alegan una posible afectación a las competencias mínimas que el artículo 122, apartado A, base VI, inciso C, de la Constitución Federal en relación con el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma política de dos mil dieciséis, reconoce a su favor, la posible transgresión a ese marco implica una violación directa a la Constitución Federal.

En segundo lugar, respecto de la causal relativa al no agotamiento de la vía local, también debe desestimarse, toda vez que este Pleno ha sostenido que no opera cuando se alegan violaciones directas a la Constitución Federal cuya resolución corresponde exclusivamente a esta Suprema Corte; en consecuencia, la controversia es procedente. Debo señalar que, como he expresado en sesiones anteriores, (yo) no comparto el criterio mayoritario respecto del análisis de procedencia de asuntos, como el que ahora se nos presenta; sin embargo, presento el proyecto que recoge el criterio mayoritario, a efecto de evitar mayores dilaciones en su resolución, no sin dejar de anunciar que en este punto votaré en contra y por la improcedencia de la controversia.

Respecto del estudio de fondo, el proyecto que pongo a consideración de este Tribunal Pleno propone reconocer la validez del sistema normativo impugnado, al estimar que las disposiciones que facultan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para requerir información a las Alcaldías, con el objeto de alimentar la plataforma digital de publicidad exterior no vulneran su autonomía administrativa ni invaden su

esfera competencial, la obligación de mantener actualizada dicha plataforma no implica subordinación jerárquica, sino un mecanismo de coordinación administrativa para centralizar la información en materia de publicidad exterior. El parámetro de análisis se encuentra en el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional de dos mil dieciséis, que reconoce un piso mínimo competencial a las Alcaldías, y en el artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución Federal. Conforme a la jurisprudencia establecida en la controversia constitucional 282/2019, la autonomía de las Alcaldías no supone un régimen estático, sino la garantía de ejercer sus atribuciones sin subordinación a otros órganos; el legislador local puede modernizar los mecanismos administrativos siempre que respete ese núcleo competencial.

El sistema anterior, previsto en el artículo 62 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal contemplaba un esquema de facultades compartidas entre la secretaría y las entonces delegaciones del distrito federal. La nueva regulación mantiene esa lógica al permitir que las alcaldías actualicen la plataforma con la información relativa a las licencias que emitan mediante una cuenta de acceso propia. El cambio radica en la concentración tecnológica de la información, no en una transferencia de competencias; por tanto, el nuevo arreglo legislativo no constituye intromisión, dependencia ni subordinación en el ejercicio de las funciones de la alcaldía actora respecto del Poder Ejecutivo local. En consecuencia, se propone reconocer la validez de los artículos 4, fracción XXXIV, 8, fracción IX, 57, 58, 59, 61 y décimo cuarto transitorio de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de

México, así como de los correlativos artículos reglamentarios y del oficio impugnado. Finalmente, en caso de que se apruebe el proyecto, en el engrose se harán ajustes mecanográficos que no inciden en las consideraciones de fondo ni en el sentido. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, al igual que lo ha expresado el Ministro Espinosa, no estoy de acuerdo en que la alcaldía actora cuente con interés legítimo para impugnar las normas reclamadas de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y su reglamento, ya que no sustenta su demanda en una violación a una competencia directamente reconocida en la Constitución General, sino, en todo caso, en violaciones indirectas del orden local diversas a una atribución constitucional que puede ser tutelada en este medio de control de los ámbitos de competencia de las autoridades. Si bien la parte actora alega infracciones a los artículos 122, párrafo primero, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución General, así como la vulneración al décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, lo cierto es que, ninguno de tales preceptos de la Constitución establece expresamente alguna atribución exclusiva en favor de las alcaldías de la Ciudad de México, máxime que lo único que prevé dicha norma transitoria es que a la entrada en vigor

de la reforma constitucional del año dos mil dieciséis, las alcaldías tendrán al menos las atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (vigente en ese momento), señalaba para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, pero esta disposición textualmente concluye que en este ordenamiento de atribuciones se hará “con base en lo establecido en el artículo 122 constitucional.”, sin que este precepto de la Constitución, ni antes del dos mil dieciséis, ni ahora, confiera a las alcaldías alguna facultad exclusiva expresa en materia de establecimientos mercantiles. En consecuencia, mi voto es por que se declare improcedente la controversia por falta de interés legítimo y se declare el sobreseimiento, tal como lo he sostenido en diversos precedentes similares, fallados mayoritariamente por la extinta Segunda Sala, como son la controversia 509/2023, fallada el veinte de febrero de dos mil veinticinco y la diversa 253/2023, fallada el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco. Además, existen los recursos de reclamación 135/2022-CA, 145/2022-CA y 152/2022-CA, resueltas por la extinta Segunda Sala en sesión del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en los cuales diversas alcaldías pretendían impugnar precisamente la aplicación de disposiciones de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y se determinó desechar las demandas de controversia por falta de interés legítimo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, al igual que la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, estoy en contra de la propuesta que se nos presenta en el sentido de declarar infundada la causa de improcedencia que hicieron valer los Poderes demandados, relativo a la falta de interés legítimo de la alcaldía actora, pues, en mi opinión, dicha causa sí se actualiza y, por tanto, debe sobreseerse en la presente controversia constitucional. En diversos precedentes he sostenido que, tratándose de las alcaldías de la Ciudad de México, el análisis sobre la actualización del interés legítimo debe realizarse con especial cautela, pues su configuración competencial deriva de un modelo híbrido de autonomía política y administrativa, esto implica que sus facultades no se encuentran delineadas de manera directa en la Constitución Federal, sino provienen en su mayoría de lo dispuesto por la Constitución Política de la Ciudad de México y por su Ley Orgánica, lo que exige que este Tribunal verifique, en cada caso concreto, si la controversia versa, realmente, sobre la tutela de atribuciones exclusivas de rango Constitucional Federal y no, únicamente, sobre potestades de orden local.

En el caso concreto, considero que la alcaldía actora no acredita un agravio directo a su esfera competencial constitucionalmente tutelada, pues los actos que impugnan no derivan de una invasión a facultades reconocidas en la Constitución Federal, sino de disposiciones de naturaleza local, tan es así que la alcaldía lo que refiere es tener a su favor una competencia para manejar y controlar la información que genera en materia de publicidad exterior, a partir de lo que

se establecía en la Ley de Publicidad Exterior del (entonces) Distrito Federal. De ahí que considero que no existe un principio de afectación constitucional directa que justifique la procedencia de este medio de control.

No desconozco que el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma del artículo 122 constitucional dispuso que la Constitución de la Ciudad de México y las leyes locales debían reconocer a las alcaldías como mínimo las atribuciones que la (entonces) Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal confería a los órganos político-administrativos; sin embargo, dicho precepto tuvo el carácter de un mandato constitucional de reconfiguración institucional dirigido al Constituyente local para asegurar una transición ordenada hacia el nuevo modelo de gobierno de la Ciudad de México. Esta disposición no incorporó dichas atribuciones al texto de la Constitución Federal, ni elevó a rango constitucional las competencias que debían atribuirse a nivel local.

Desde esta perspectiva, la cláusula transitoria no constituye un anclaje directo de competencias federales en favor de las alcaldías, sino una obligación impuesta al legislador local para estructurar el régimen interno del Gobierno de la Ciudad de México.

Por tanto, los conflictos que deriven de la interpretación o aplicación de dichas disposiciones corresponden, en todo caso, al ámbito del derecho local y no son susceptibles de ventilarse mediante la controversia constitucional prevista en

el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, postura que (además) es congruente con el voto en contra que emití en los recursos de reclamación 387/2023 y 392/2023, derivadas de la presente controversia constitucional y resueltas por la mayoría de cuatro votos de la extinta Primera Sala.

Por estas razones, votaré en contra de la propuesta y por el sobreseimiento de la presente controversia constitucional por la falta de interés legítimo de la alcaldía actora. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias. Como ya lo he expresado en temas iguales, estoy en contra de la procedencia de la controversia constitucional. Sí se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debió acudirse al medio de defensa previsto en el artículo 36, apartado B, numeral 1, inciso d), de la Constitución Política de la Ciudad de México, al tratarse de una controversia suscitada entre las alcaldías y los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad, por lo que debió ser resuelta y debió ser atendida y debió ser promovida ante la Sala Constitucional de la Ciudad de México y no por este Alto Tribunal.

Lo anterior, aun cuando la promovente afirma que los preceptos impugnados contravienen diversos artículos de la Constitución Federal relativos a la organización política y administrativa de la Ciudad de México, pues de la lectura integral de la demanda se advierte que los preceptos de la Constitución Federal, únicamente que fueron invocados para exponer... fueron invocados únicamente para exponer la equivalencia organizacional y funcional de la ahora Ciudad de México y sus alcaldías frente al entonces Distrito Federal y sus delegaciones, no así para demostrar la supuesta invasión de competencias de la alcaldía promovente.

Las atribuciones que en materia de publicidad exterior de la Ciudad de México han sido concedidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la entidad por medio de los preceptos impugnados realmente se estimaron contrarias a diversos artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México, de la Ciudad de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, pues a dicho de la promovente, estos últimos reservan a las delegaciones (ahora alcaldías), la concentración y difusión de información de los servicios públicos y trámites administrativos a través de un portal de internet, así, toda vez que los preceptos impugnados no fueron efectivamente confrontados con el texto de la Constitución Federal debe sobreseerse la presente controversia constitucional.

Sostener que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 19, de la ley reglamentaria de la materia llevaría al absurdo de considerar que este Alto tribunal debe conocer y resolver todas las controversias constitucionales aun cuando los promoventes se limitan a invocar y señalar que se transgreden preceptos de la Constitución Federal sin realmente confrontar el contenido de las normas impugnadas con el Texto Constitucional expreso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Acompañaré la propuesta que somete a nuestra consideración el Ministro Espinosa.

Por un lado, me gustaría puntualizar que, como lo sostuve cuando debatimos la controversia constitucional 219/2024, las alcaldías de la Ciudad de México proponen una auténtica materia de análisis para la controversia constitucional cuando aducen violación al artículo 122, base VI, inciso c), de la Constitución, en relación con el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma en materia política de la Ciudad de México cuando se alegue una invasión de las funciones mínimas que el Constituyente Permanente determinó que debían otorgárseles.

Por otro lado, ya en el fondo, en cuanto al análisis de la presunta invasión de competencias, me parece que las normas y actos sometidos a control no afectan las facultades

de las alcaldías para formular y ejecutar medidas de modernización, simplificación y desregularización administrativa para habilitar la apertura de redes sociales en internet para difundir información o conservar de forma ordenada y sistemática la documentación relativa a los permisos, autorizaciones o licencias.

Contrario a lo que argumenta la alcaldía actora, esas funciones no se alteran, pues lo único que se busca es que la información se ponga a disposición de una plataforma única de la Ciudad de México.

Conforme a lo señalado, coincido en que es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, considero que hay legitimación activa y pasiva y que se actualizan o que no se actualizan las causas de improcedencia manifestadas en la demanda, por lo tanto, considero que procede declarar infundado y desestimadas esas causales de improcedencia.

Respecto del estudio de fondo, yo estoy de acuerdo en proponer o estoy de acuerdo en que declarar la validez de las normas impugnadas y su acto de aplicación es procedente

porque el sistema normativo impugnado que faculta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México a requerir información para alimentar la plataforma digital de publicidad exterior no invade la esfera de competencias de la alcaldía, en este caso, Benito Juárez, ni viola la autonomía administrativa y de gestión de esta entidad y, por lo tanto, toda vez que dicha facultad constituye el fundamento de oficio impugnado, se desprende que no existe problema de constitucionalidad alguno.

El proyecto concluye que el sistema normativo impugnado modifica la manera en que las alcaldías ejercen sus facultades en la materia al transitar de un modelo descentralizado a uno en que la información se concentra en una misma base de datos, no obstante, las alcaldías, a su juicio, siguen conservando su papel sustantivo como reguladoras y concentradoras y sistematizadoras de la información sin que dicho ejercicio se condicione a la aprobación o supervisión, es más, a la intervención de algún tipo del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, lo que le permite ejercer plenamente sus funciones de manera directa.

El proyecto señala que el nuevo arreglo legislativo no implica intromisión, dependencia o subordinación de las alcaldías en el ejercicio de sus funciones por parte del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México. Coincido también en que para realizar el análisis de las facultades de la alcaldía parte del estudio del artículo décimo séptimo transitorio de la reforma política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que dispone que las alcaldías

tendrán al menos las mismas funciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor de ese decreto, confería a las personas titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del entonces Distrito Federal.

Asimismo, que el artículo 62 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal consideraba un sistema de facultades compartidas en materia de publicidad exterior, tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, como las entonces delegaciones, se encontraban a cargo de la conservación y sistematización de la documentación relativa a los permisos, autorizaciones y licencias en la materia y compartían, desde entonces, la obligación de publicar el listado de estas en sus respectivas páginas de internet y su respectiva actualización.

En consecuencia, las normas impugnadas guardan coherencia con las facultades que constitucionalmente tiene el Poder Ejecutivo local y la alcaldía, pues con anterioridad a la reforma constitucional en materia de reforma política de la Ciudad de México, ya se establecía la obligación de la alcaldía para alimentar y mantener actualizada la base de datos de licencias, autorizaciones y permisos que en materia de publicidad exterior emitía en ejercicio de sus competencias, lo cual es coherente con la implementación de una plataforma digital de publicidad exterior de la Ciudad de México, que únicamente centraliza la información dejando a la alcaldía su vinculación en la operación, llenado y actualización

correspondiente, lo que no afecta de ninguna manera su autonomía constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. De la misma manera en que en mi voto en la controversia constitucional 219/2024, de la sesión del seis de noviembre del dos mil veinticinco, estoy de acuerdo con el proyecto, pues refleja este criterio adoptado por la mayoría, en dicho asunto, se determinó desechar el proyecto que proponía sobreseer y, en consecuencia, returnar el asunto en virtud de la mayoría del Pleno consideramos que las alcaldías pueden alegar vulneraciones directas a la Constitución cuando invocan una afectación competencial en términos reconocidos en el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), en relación con el decreto séptimo transitorio de la reforma política de la Ciudad de México.

El décimo séptimo transitorio obliga a que se preserven como mínimo las facultades que tenían las delegaciones conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y leyes relacionadas como la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, por tanto, una eventual invasión a ese piso mínimo supone una posible violación directa a la Constitución Federal, aspecto que es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en controversia constitucional. De aceptarse que las violaciones a la esfera competencial de las alcaldías de la Ciudad de México

únicamente configuran una violación indirecta a la Constitución Federal, cualquier invasión competencial a esta se volvería impugnable en esta vía.

Respecto al fondo, comparto también el sentido del proyecto y considero acertado reconocer la validez del sistema normativo impugnado en la medida en que la creación y operación de la plataforma digital de publicidad exterior fortalece de manera directa el principio constitucional de transparencia en la administración pública; lejos de invadir la competencia de las alcaldías, este esquema consolida un solo repositorio público, la información relativa a licencias, permisos y autorizaciones, facilitando el acceso ciudadano a datos que antes se encontraban fragmentadas en distintos portales y formatos. Tal como lo señalaron los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad: el diseño institucional de la plataforma constituye un mecanismo de coordinación, no de subordinación, su funcionamiento descansa, precisamente, en la carga y actualización de información por parte de cada autoridad dentro del ámbito de sus atribuciones, lo que respeta el piso mínimo competencial de las alcaldías y al mismo tiempo materializa los mandatos de gobierno abierto, rendición de cuentas y mejora regulatoria. En este sentido, considero que es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional y estoy con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo quisiera comentarles que estoy también a favor del proyecto, como ya han hecho remembranza, tuvimos ocasión de debatir el asunto de la legitimación para promover las controversias

constitucionales que tienen las alcaldías de la Ciudad de México y creo que ahí la votación fue muy cerrada, 5-4, hoy con las expresiones que han hecho, creo que tenemos ahora un empate sobre la mesa y les quisiera proponer que antes de ir a la votación pudiéramos dejar el asunto en lista hasta que esté nuestro compañero Arístides Guerrero García para ver si podemos tener alguna definición sobre el asunto, para no pasar ahora mismo a la votación, porque creo que está muy decantada la votación por las intervenciones que han tenido. Entonces, les propongo eso. Si les parece bien,

DEJAMOS EL ASUNTO EN LISTA HASTA QUE ESTÉ EL MINISTRO ARÍSTIDES GUERRERO GARCÍA. MUY BIEN. ENTONCES, QUEDA EN ESAS CONDICIONES ESTE TEMA: LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 440/2023.

Entonces, continuemos con el siguiente asunto, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 109, SALVO SU PORCIÓN NORMATIVA, “ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE MANIFESTACIONES” Y 110 DE LA LEY NÚMERO 176 DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME PROPUESTA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 109 EN SU PORCIÓN NORMATIVA, “ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE MANIFESTACIONES” DE LA REFERIDA LEY NÚMERO 176 DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le pido al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 109 y 110 de la Ley Número 176 de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Sonora, publicada el cinco de enero de dos mil veinticuatro en el Boletín Oficial de dicha entidad, por considerar que vulneran los derechos a la libertad de expresión y reunión, así como el principio de legalidad y la seguridad jurídica al condicionar el ejercicio de estas libertades a una autorización previa del Estado. Sobre las causales de improcedencia, el Poder Legislativo del Estado de Sonora solicitó el sobreseimiento con fundamento en los artículos 20 y 65 de la ley reglamentaria sin exponer argumento alguno que sustentara la causa de improcedencia aplicable, por lo que dicha manifestación resulta inatendible.

El Poder Ejecutivo del Estado de Sonora no hizo valer causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, así, al no existir causales invocadas y no advertirse alguna de oficio procede el estudio de fondo. Respecto del estudio de fondo, el

proyecto que someto a consideración de este Tribunal Pleno propone estimar parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión, al advertir que los artículos 109 y 110 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Sonora, imponen restricciones inconstitucionales al derecho a la protesta social pacífica.

Respecto del estudio de fondo, el proyecto parte del parámetro fijado por este Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, y lo actualiza para reconocer que la protesta es un derecho autónomo, pieza central del entramado democrático que articula la libertad de expresión, la libertad de reunión y la cadena de derechos que posibilitan el ejercicio libre del voto. A partir de ese parámetro, se concluye que el requisito de autorización previa, previsto en el artículo 109 es inconstitucional, la norma es vaga, habilita discrecionalidad amplia y funciona como un mecanismo de control previo incompatible con la protesta, por lo que no supera el escrutinio más estricto.

En estas condiciones, la autorización previa debe ser expulsada del orden jurídico; en contraste, el aviso previsto en el artículo 110 puede subsistir mediante interpretación conforme, siempre que se entienda estrictamente como un mecanismo de comunicación para adoptar medidas razonables de protección y logística, no como un requisito habilitante ni autorización encubierta. Bajo esta lectura, la falta de aviso no invalida la protesta, no autoriza impedirla o disolverla y no genera sanciones y las manifestaciones espontáneas permanecen plenamente protegidas.

Finalmente, en caso de que se apruebe el proyecto, en el engrose se harán ajustes mecanográficos que no inciden en las consideraciones de fondo ni en el sentido.

Respecto de los efectos, en primer lugar, se declara la invalidez de la porción normativa, que señala: “así como para la realización de manifestaciones”, prevista en el artículo 109, con ello, la disposición queda limitada exclusivamente a regular eventos extraordinarios ajenos a la protesta, sin generar un vacío normativo ni afectar la intención legislativa de ordenar desfiles, caravanas, peregrinaciones u otras concentraciones similares.

En segundo término, se emite una interpretación conforme del aviso previsto en el artículo 110, el cual debe entenderse estrictamente como un mecanismo de comunicación, no como un requisito habilitante ni como autorización encubierta, asimismo, se precisa que el segundo párrafo del artículo 110 solo opera cuando durante la protesta concurren actos que efectivamente constituyan delitos o infracciones administrativas, violencia, daños o lesiones y no puede utilizarse para prohibir, detener o disolver manifestaciones por el contenido a su mensaje.

Finalmente, se declara que ninguno de los supuestos previstos en el artículo 109 puede interpretarse como relativo a manifestaciones o protestas, el artículo regula únicamente eventos extraordinarios cuya naturaleza es distinta a la protesta social pacífica, en especial la expresión: “cualquier

otro tipo de concentración humana de carácter político”, deberá interpretarse exclusivamente en sentido electoral, actividades partidistas, proselitistas o de campaña y no puede emplearse para condicionar protestas o manifestaciones por ser estas de contenido político. En atención a las consideraciones expuestas, el proyecto propone declarar procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad, declarar la invalidez del artículo 109 de la ley impugnada en su porción normativa, “así como para la realización de manifestaciones” y reconocer la validez del resto de las porciones normativas de los artículos 109 y 110, siempre que se interpreten de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la resolución.

De igual forma, agradezco la nota de la Ministra Sara Irene Herrerías, en la cual sostiene que la impugnación no se limita a las manifestaciones, sino que se extiende a la integridad de reuniones y concentraciones humanas; sin embargo, no comparto esa consideración, porque de acuerdo a los conceptos de invalidez, estos están encaminados a demostrar la vulneración de las libertades de expresión y reunión, de ahí que la impugnación esté acotada a dichas manifestaciones como forma de expresión de ideas en el espacio público y no otros eventos como son los desfiles, las caravanas y las peregrinaciones, entre otros. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, me pronunciaré a favor del proyecto; sin embargo, en el parámetro, si bien comparto el desarrollo sobre las libertades de expresión y de reunión, respetuosamente, me separaré de las nuevas consideraciones que sostiene el proyecto.

Inicialmente coincido en que la protesta pacífica puede haberse consagrado como un derecho humano autónomo, no comparto que se erija como una condición del ejercicio del voto de la soberanía popular, ni que se desprenda del artículo 39 constitucional. En mi opinión, esa construcción desnaturaliza la forma en que se han entendido diversos derechos políticos y limita (además) las motivaciones que pueden tener una protesta pacífica.

Tal como destacó el relator especial para la libertad de expresión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su Informe sobre Protesta y Derechos Humanos en dos mil diecinueve, la protesta es una forma de acción individual o colectiva para expresar el disenso, denuncia, reivindicación o identidad, relacionada con la libertad de expresión y de reunión, que juega un papel relevante en toda sociedad democrática.

No obstante, dicho estándar no conceptualiza la protesta como una condición del derecho al voto, ni como un elemento constitutivo de la soberanía popular, sino como un mecanismo de participación que coexiste con otros canales de participación democrática. Si bien la protesta puede

acompañar procesos democráticos, incluso electorales, lo cierto es que no redefine el concepto de soberanía popular, en los términos del artículo 39 constitucional, tal como propone el proyecto.

Considero (además) que vincular la protesta pacífica con motivaciones políticas, conlleva el riesgo de reducir su propio alcance, pues invisibiliza otras finalidades legítimas, que no solo buscan incidir en las decisiones electorales, sino que, también tienen como objeto denunciar violaciones a derechos humanos, reclamar justicia frente a decisiones judiciales, exigir derechos laborales, visibilizar situaciones de discriminación, expresar identidades culturales o sociales (entre otros), que afectan los derechos individuales o colectivos.

Finalmente, considero que en el parámetro se debe desarrollar de manera más amplia, que los derechos humanos, incluido el derecho a la protesta pacífica, no es absoluto, sino que admite restricciones, tanto constitucionales y convencionales legítimas. El texto constitucional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen que el ejercicio de estos derechos puede sujetarse a limitaciones previstas por ley y que persigan fines legítimos y que resulten necesarios y proporcionales en una sociedad democrática.

Precisamente desde ese marco debe partir el análisis del caso concreto, pues lo que corresponde a este Tribunal no es afirmar el carácter irrestricto del derecho a la protesta, sino examinar si las restricciones impugnadas cumplen o no con

dicho estándar. Por lo anterior, votaré parcialmente a favor del parámetro desarrollado, separándome de la propuesta complementaria del proyecto y con consideraciones adicionales.

Ahora, en lo que respecta al tema II, donde se declara la invalidez del requisito de obtener una autorización para llevar a cabo una manifestación, del artículo 109 impugnado, votaré a favor del sentido del proyecto, pero me separaré de la metodología

Tal como ha sido mi criterio en precedentes, resulta aplicable la metodología adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el Caso Kimel Vs Argentina, que implica primero, verificar la legalidad de la restricción y después, si se persigue un fin legítimo y si resulta idónea, necesaria y proporcional.

A diferencia del test empleado en el proyecto, esta metodología implica analizar primero la legalidad de las restricción y posteriormente emplear un escrutinio ordinario y no estricto. Lo anterior se relaciona con la necesidad que destaque de estudiar si la restricción es legítima en los términos constitucional y convencionalmente aceptados para este tipo de derechos; sin embargo, incluso, haciendo uso de esta metodología, coincido con la conclusión del proyecto en el sentido de que la medida concede una restricción que no es permitida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incluso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostuvo en el Caso Bukta y otros Vs Hungría que la

exigencia de la notificación previa constituye una restricción desproporcionada a la libertad de reunión.

Lo anterior, pues pese a la autorización pueda tener la finalidad legítima de proteger a las personas manifestantes o minimizar afectaciones a terceros, estas libertades no pueden restringirse por la falta de un permiso previo; además, de que dichos requisitos desconocen manifestaciones espontáneas que también se encuentran protegidas por otros...por estos derechos. De ahí que con estas consideraciones votaré a favor del sentido del proyecto.

Finalmente, en lo que respecta al tema tercero, votaré a favor de la validez del artículo 110 impugnado, con la interpretación conforme que se propone, pues habiendo expulsado la porción normativa relacionado con la previa autorización del artículo 109, queda claro que el aviso en cuestión, si bien es deseable, lo cierto es que no impide la realización de una manifestación pacífica en los términos que indica la propia norma. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy de acuerdo con el proyecto y votaré a favor, aunque por consideraciones distintas. La Constitución Mexicana, no reconoce de manera autónoma el derecho a la protesta social en los términos en que lo plantea el proyecto, por lo contrario, el texto constitucional se refiere de forma expresa a los derechos de

libertad de expresión y de reunión, bajo cuya protección cabe el ejercicio de la protesta social pacífica.

El artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución, establece el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, al disponer: “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público”.

Por su parte, el artículo 9 Constitucional, reconoce expresamente a la libertad de reunión, al establecer que “no se podrá coartar el derecho de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”; estos derechos también se encuentran expresamente reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, de los que el Estado Mexicano es parte, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 13 y 15, fracción III); y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 19 y 24, fracción IV).

Asimismo, de conformidad con el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar y proteger, y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, el principio de interdependencia, tal como lo sostuvo la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte, al

resolver el amparo directo en revisión 1118/2016, impone interpretar los derechos humanos como un sistema integral, en el que estos no se excluyen entre sí, sino que se complementen.

Desde esta perspectiva, el contenido de los derechos a la libertad de expresión y de reunión, interpretados de manera interdependiente, y en relación con el resto del texto constitucional, es suficiente para proteger el ejercicio de la protesta social pacífica en la amplitud que propone el proyecto.

En consecuencia, estimo que, para la resolución de este asunto no resulta justificada ni necesaria la creación de una categoría jurídica autónoma que no se encuentra expresamente reconocida en la Constitución, ya que la protesta social pacífica se encuentra plenamente comprendida bajo la tutela de los derechos humanos expresamente previstos, tanto en el texto Constitucional como en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

No omito señalar que, en su escrito de demanda, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, planteó sus conceptos de invalidez en torno a los derechos de libertad de expresión y de reunión, y no respecto de un supuesto derecho a la protesta social, porque, además, el derecho de manifestación y de reunión tiene un contenido mucho más amplio que no sólo se enfoca a la protesta social, porque también se puede dar que se manifieste a favor de algún proyecto desde el punto de vista político y hablar de la protesta social y encajonarla en ese concepto de libertad de manifestación, dejaría de lado que el

derecho a la manifestación y reunión tiene un contenido mucho más amplio, que abarca mucho más cuestiones que las que estrictamente pretende referirse la protesta social. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto que propone invalidar este artículo 109 en su porción normativa, así como para la realización de manifestaciones de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, que condiciona la realización de manifestaciones pacíficas en la vía pública a una autorización previa de la autoridad competente.

Concuerdo con el proyecto en que la porción normativa impugnada es ambigua y permite interpretaciones que habilitaban un margen de discrecionalidad excesivo para las autoridades, lo que genera incertidumbre jurídica, pues podría inhibir el ejercicio del derecho a la protesta afectando directamente la participación ciudadana y la libertad de expresión en el espacio público de manera colectiva. Por lo tanto, coincido con la invalidez de esta porción normativa, ya que la exigencia de una autorización previa para realizar manifestaciones puede desalentar a las personas a ejercer su derecho a la protesta, pues se otorgaría a las autoridades la posibilidad de negar el permiso, lo que podría ser utilizado como un mecanismo de censura previa; no obstante, no comparto la metodología utilizada en el proyecto que invalida

esta porción normativa. En el proyecto se aplica nuevamente el test de escrutinio estricto, con el cual no estoy de acuerdo, como he manifestado en el caso del proyecto anterior.

Respecto de la interpretación conforme del requisito del aviso para manifestaciones, estaré votando parcialmente a favor de declarar la validez de los artículos 109, a excepción de la porción normativa “así como para la realización de manifestaciones” y del primer párrafo del artículo 110 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada el cinco de enero de dos mil veinticuatro respecto de la regulación de eventos extraordinarios en la vía pública y el establecimiento de este aviso previo para facilitar la logística y protección.

Coincido con el proyecto que señala que las normas impugnadas deben interpretarse de manera que no vulneren los derechos fundamentales de la libertad de expresión, reunión y protesta pacífica, es decir, que el aviso previo sea facilitar o tenga como fin facilitar la logística y protección de las manifestaciones, pero no como restricción al derecho a la protesta social pacífica y tampoco que permita ser utilizado como instrumento para autorizar, condicionar, limitar, impedir o disolver una protesta; sin embargo, estoy en contra de declarar la validez del segundo párrafo, del artículo 110 de esta Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, que establece que quedan exceptuados del aviso previo aquellos supuestos jurídicos que constituyen un delito o una infracción administrativa previstos en las leyes correspondientes.

El proyecto sostiene que dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que la excepción al aviso previo únicamente opera cuando al momento de realizarse la protesta o manifestación, concurren efectivamente conductas constitutivas de delitos o infracciones administrativas, tales como actos de violencia, daños a bienes o lesiones a terceros. Asimismo, precisa que la autoridad no puede invocar este párrafo para vetar o condicionar una manifestación con base en su contenido o mensaje.

No comparto con esta conclusión porque, en primer lugar, el párrafo en cuestión carece de eficacia jurídica, pues es absurdo esperar que se avise a la autoridad cuando se pretende llevar a cabo un delito o una infracción administrativa. Es decir, por un lado, las personas no suelen avisar a la autoridad cuando tienen estas intenciones. Y, por otro lado, no parece tener sentido que se exceptúe a las personas de dar el aviso correspondiente a la autoridad. En segundo lugar, la norma cuestionada limita injustificadamente la libertad de expresión y el derecho a la protesta, pues se deja al arbitrio de la autoridad administrativa que pueda prejuzgar en qué casos una manifestación o protesta podría implicar la comisión de algún delito o falta administrativa.

En otras palabras, se legitima o puede terminar legitimando la censura previa de cualquier manifestación pacífica, pues en los hechos es imposible conocer si una manifestación terminará permitiendo la comisión de algún delito o infracción administrativa.

Por lo tanto, no comparto la validez del segundo párrafo de este artículo 110, de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, ni siquiera bajo una interpretación conforme. No existe manera constitucionalmente válida de autorizar de manera previa una protesta, pues no hay elementos objetivos que permitan anticipar su desarrollo o contenido. Cualquier intento de sujeción previa equivale a un acto de censura.

En todo caso, lo jurídicamente procedente es sancionar los ilícitos que, en su caso y de manera personal e individual o colectiva, pudieran cometerse durante el ejercicio del derecho de manifestación, pero nunca condicionar su realización a una autorización previa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor de la propuesta de sentencia que nos hace el Ministro Espinosa.

Y ello lo hago no solo porque contiene un análisis, desde mi punto de vista, completo de la problemática constitucional planteada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sino también por otras consideraciones que me parece necesario señalar.

En primer lugar, estimo especialmente valioso que la propuesta de sentencia se centre en el análisis desde una lógica de control administrativo hacia una lógica de garantía del espacio público.

La protesta social pacífica no es una salvedad al uso ordinario de la ciudad, sino una forma constitucionalmente protegida de habilitarla, lo que justifica que cualquier intervención estatal deba ser mínima en casos muy, muy específicos y, además, claramente delimitada.

En segundo término, coincido con la invalidez de la disposición normativa en la parte que establece: “así como para la realización de manifestaciones”. Esto del artículo, establecido en el artículo 109, porque el diseño del requisito de autorización previa es deficiente, vago, pero además impreciso, como se destaca precisamente en el proyecto. Lo que provoca abrir amplios márgenes de discrecionalidad, generando con ello un efecto inhibidor sobre el derecho a la protesta, pero además, un esquema de autorización sin determinados parámetros resulta incompatible con los derechos que cumplen una función de control social del poder público.

Finalmente, también voy a acompañar la interpretación conforme del requisito de aviso del artículo 110, en la medida en que la falta de aviso no invalida la protesta y, en mi opinión, permite entender el aviso como un simple o como una simple comunicación y no como un filtro, lo que fortalece, incluso, la responsabilidad positiva del Estado de proteger a quienes se

manifiestan, pero además a terceros; aunado a que esa interpretación también implica reconocer que las manifestaciones (digamos) de tipo espontáneas quedan plenamente protegidas por la Constitución y son incompatibles con cualquier requerimiento de aviso previo, además, también comparto la lectura del segundo párrafo del artículo 110, pues solo la conducta efectivamente ilícita y no el contenido del mensaje puede justificar una intervención posterior de la autoridad; en esas condiciones y dado que el proyecto se fortalece con el estándar constitucional de proteger la protesta social pacífica, votaré a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto; sin embargo, realizaré un voto concurrente, porque no comparto lo considerado en los párrafos 25 y 26, en cuanto a que la impugnación se limite a la regulación de las manifestaciones, desde mi punto de vista, la argumentación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la violación a los principios de seguridad jurídica y libertad de expresión y reunión no se acota a la regulación de las expresiones del derecho a la protesta, sino que es más amplia, puesto que combate lo que desde su perspectiva constituye una restricción para la reunión de personas en el espacio público con independencia de su finalidad, así, bajo mi entendimiento, la accionante impugna la integridad de los artículos 109 y 110

de la Ley número 176 de Movilidad y Seguridad Vial de Sonora, bajo cuatro argumentos principales: en principio, plantea que las normas impugnadas condicionan la reunión y manifestación de las personas en el espacio público a que medie una autorización, lo que desde su punto de vista permite a la autoridad censurar o reprimir la manifestación de ideas en general, es decir, no limita la impugnación a aquellas reuniones relacionadas con la protesta, sino que incluye la realización de desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social.

Por otro lado, la CNDH argumenta que se limite el uso de la vialidad a los casos “extraordinarios” y siempre que no se trate de conductas delictivas o infracciones administrativas, por lo que se parte de una reunión de cualquier tipo que podrá constituir un ilícito, por ende, las autoridades podrían negarse a otorgar la autorización, además, se alega que las normas generan incertidumbre, porque respecto a las manifestaciones se prevé que las personas solicitantes y las autoridades municipales realizarán todas las acciones o medidas necesarias para minimizar las afectaciones a terceros sin señalar cuáles son esas acciones, lo que podría considerarse como una obligación conjunta a cargo de las personas convocantes y de las autoridades (que a juicio de la accionante), constituye una carga injustificada del ejercicio del derecho a la manifestación, asimismo, argumenta que en las normas impugnadas no se establece con claridad cuáles eventos sean considerados como de concentración humana de carácter político, religioso o social y no manifestaciones;

por lo que no existe certeza sobre las reglas que se deben observar, es decir, si la autorización debe solicitarse con quince días de anticipación o con setenta y dos horas. Finalmente, el propio concepto de manifestaciones implica muchos tipos de reuniones. De esta forma, advierto que la CNDH no se limita a cuestionar la regulación de las manifestaciones, entendiéndose como una forma de ejercer el derecho a la protesta, sino que impugne, en general, las reglas establecidas por el Legislativo de Sonora sobre la reunión de personas en la vía pública. En su escrito de demanda, en la página 19, señala, así, una manera de ejercer esa libertad en la vía pública (el derecho a la libertad de expresión), a través de una reunión de un grupo de personas, las movilizaciones sociales o reuniones de personas son una forma de expresión en donde interrelacionan las distintas dimensiones del derecho a expresarse, lo cual, forzosamente provoca que se tenga incidencia en otros derechos humanos, como la asociación a reunión pacífica; consecuentemente, si la característica definitoria radica entonces en la concentración de dos o más personas en un lugar determinado, el espectro de protección abarca todo tipo de reunión bajo cualquier motivación, sea esta religiosa, cultural, social, económica, deportiva o política, como marchas, plantones, manifestaciones en plazas públicas, peregrinaciones, etcétera. Por eso, considero que no se limita solo a manifestación, sino que es en la totalidad del contenido de los artículos, y solo, en este sentido, haré un voto concurrente y, en lo demás, acompañó el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo nada más quiero mencionar lo que señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su “Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. [...]”. “Artículo 15. Derecho de Reunión. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. [...]”. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión [...].” “Artículo 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. [...]”, que es acorde con lo que establecen los artículos constitucionales ya señalados. Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten algunas consideraciones. Yo creo que el proyecto pone especial relevancia en el tema de la manifestación o de la protesta y, efectivamente, no está expresamente reconocido en la Constitución, pero yo le encuentro cobertura en el artículo 39 de la Constitución Federal. Cuando este precepto establece que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y que el pueblo tiene en todo momento, “en todo momento”, el derecho de modificar su forma de gobierno, no debemos de entenderlo en su contexto o en términos literales, toda acción a modificar, o que se concrete en la modificación de su forma de gobierno, sino en el derecho de participar en la configuración y, en su caso, modificación de la forma de

gobierno, ahí está amparado. O sea, la manifestación y la protesta es una forma de participar, y como decía la Ministra María Estela Ríos, puede ser una manifestación a favor o en contra, y lo que está haciendo el ciudadano es participar en consolidar o en buscar que cambie la forma de gobierno o que no cambie, que se consolide la forma de gobierno o que cambie la forma de gobierno. Entonces, yo encuentro que esta es la cobertura crucial y sí es un derecho humano fundamental; entonces, yo voy a estar a favor de la propuesta. Con relación al artículo 110, yo había centrado mi atención en el primer párrafo relacionado con el aviso, y ahí también coincido que debe de haber una interpretación conforme, pero con la participación de la Ministra Lenia Batres, estoy pensando que, efectivamente, el párrafo segundo puede permitir una previa censura. La interpretación conforme que nos propone el proyecto, dice que se va a dar cuando, efectivamente, haya conductas que constituyan delitos o infracciones administrativas y no cuando el objeto o tema o mensaje de la manifestación haga referencia a actividades que pudieran considerarse ilícitas; pero eso es un hecho futuro, el aviso es previo, la norma dice setenta y dos horas o quince días. Previamente no se va a saber cuál va a ser la conducta o la manifestación que se va a decir el día de que se desarrolle la actividad. Entonces sí, este párrafo puede dar lugar a la censura previa. Yo creo que valdría la pena eludir la interpretación conforme y declarar su inconstitucionalidad para evitar esa previa censura. Como ha dicho la Ministra Lenia Batres, yo veo muy difícil que alguien avise previamente “voy a cometer un delito” o “voy a cometer una infracción administrativa”, es casi imposible que eso ocurra. El hecho se

da ahí, dependiendo de las circunstancias y de lo que, efectivamente, ocurra en el momento de actualizarse la manifestación. Yo estaría un poco con la propuesta. Le consultaba ahorita a la Ministra si su propuesta es declarar la inconstitucionalidad de este segundo párrafo, yo estaría inclinado en esa dirección. Lo expreso y lo propongo al Pleno. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. No pensaba intervenir porque me parece que el proyecto es un proyecto muy bueno e inclusive en los párrafos 43 y 44 incrementa la protección de las protestas. Aquí hay que leer la norma en su integridad en el contexto de la norma. Lo que la norma dice es que no gozan de protección los actos delictivos o que propicien faltas administrativas.

Aquí señalo lo siguiente en este artículo 110: el aviso a la autoridad municipal solo sirve para facilitar medidas de protección y coordinación, pero no es un requisito para poder reunirse, primer tema; el segundo, la falta de aviso no genera consecuencias sancionatorias ni faculta a la autoridad para impedirla, modificarla o disolverla; tercero, las manifestaciones espontáneas son incompatibles con cualquier exigencia de aviso previo; y cuarto, la aplicación de la legislación penal o de justicia cívica solo opera cuando concurren conductas constitutivas de delitos o infracciones administrativas, sin que la autoridad pueda invocar esa posibilidad para prohibir una manifestación.

Entonces, por ello, yo estoy de acuerdo con esta interpretación conforme porque, evidentemente, protege a los manifestantes queda la autoridad enterada para realizar las, inclusive, las todas las prohibiciones en materia de tránsito para los automovilistas, en materia de movilidad a los transeúntes y para poder generar todas las condiciones de los derechos que gozamos los ciudadanos, tanto manifestantes, como aquellos no manifestantes. Por ello, me parece que el proyecto es un proyecto impecable, por lo que yo estaría acompañándolo. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: El sustento constitucional del derecho a la reunión, pues está en el artículo 9°, o sea, lo tenemos más que claro, o sea, ese es el sustento constitucional, es derecho a asociarse y a reunirse pacíficamente, y luego, tenemos la base, toda la base convencional la que señaló la Ministra y hay más todavía tratados (la Ministra Estela Ríos). Entonces, es un derecho indispensable, sí es indispensable en cualquier sociedad democrática, la precalificación no es admisible, es decir, precalificar, que si el derecho a la reunión o a la asociación se puede ejercer o no se puede ejercer es, ahí sí, es de un sistema antidemocrático y no es viable en una sociedad que se dice, pues, respetuosa de los derechos humanos. Nada más hay que leer el contenido del artículo 9° constitucional para eso, solamente leyéndolo, no se puede (bueno) ni

siquiera hubiéramos tenido nuestra independencia si no es con base al derecho a la reunión y asociación.

Entonces, nada más quería señalar eso, yo felicito también el proyecto del Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con relación a lo que se ha señalado del segundo párrafo del artículo 110, si se lee de manera aislada llegaríamos a la conclusión a la que la Ministra Lenia y usted Ministro Presidente, han señalado; sin embargo, pues aquí no hay que leerlo, precisamente, de forma aislada, porque si se lee de forma aislada, pues, obviamente, se llegaría a la conclusión de que, pues las autoridades tienen que negar una autorización para una manifestación donde a sabiendas se van a cometer actos ilícitos, no, aquí, y aquí, me refiero a lo que señaló el Ministro Giovanni Figueroa, porque lo que él señaló está señalado en los párrafos 89, 90 y 91 del propio proyecto y yo los invitaría y lo voy a leer, porque a partir del párrafo 90 nosotros señalamos que: "reiteramos lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 96/2014 y 97/2014, en la que este Tribunal Pleno estableció que lo que hace ilícita y no pacífica una concentración de personas es la concurrencia real de actos delictivos, la existencia o la inminente amenaza de violencia, o actos que inciten a la materialización real de discriminación y discurso de odio, asimismo, se determinó que los actos esporádicos de violencia u otros actos punibles

cometidos por algunos individuos no deben privar a las personas pacíficas de su derecho a la libertad de reunión. En el mismo precedente se enfatizó que el Estado solo podrá imponer restricciones a las modalidades del ejercicio del derecho de reunión que sean necesarias y proporcionales, pero nunca a su contenido o mensaje.

En ese sentido, leyendo de forma íntegra el segundo párrafo del artículo 110, debe entenderse en el sentido de que la excepción ahí prevista únicamente opera cuando al momento de ejercerse el derecho a la protesta concurren efectivamente conductas que constituyan delitos o infracciones administrativas y no cuando el objeto, tema o mensaje de la manifestación haga referencia a actividades que pudieran considerarse ilícitas. Reiteramos que la autoridad no puede vetar o condicionar el ejercicio del derecho a la protesta con base en una valoración previa o anticipada del mensaje, por eso es que nosotros consideramos es que se debe de leer en su integridad, si se lee de manera aislada, pues sí podríamos llegar a una conclusión de manera distinta, pero es lo que nosotros precisamente reiteramos en el propio proyecto a partir de los párrafos 89, 90 y 91.

Y, bueno, con relación a lo que mencionó la Ministra Sara Irene, si bien es cierto en la demanda pareciera que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos habla de cualquier tipo de manifestación de manera amplia, ya interpretando y analizando los conceptos de invalidez a los que hace mención, pues estos están encaminados única y exclusivamente a señalar una posible vulneración a la libertad

de expresión y asociación y no a otro tipo de eventos, como podrían ser (pues) precisamente los que ya señala la propia normativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo creo que no tiene ningún sentido ni normativo y ni siquiera declarativo este segundo párrafo del artículo 110, porque lo que está prescribiendo el artículo en su primer párrafo es justamente la obligación de dar aviso, o sea, no está valorando, no es un artículo declarativo, es un artículo que tiene un efecto preciso, que busca una acción inmediata de la ciudadanía, en este caso, para hacer uso del espacio público y nos dice el primer párrafo que “Las personas interesadas en realizar un evento como los descritos en el artículo anterior, deberán dar aviso a la autoridad municipal...”. No es declarativo, no valora, no dice, no señala ni hacer juicios de valor, no es un artículo que pretenda tener un efecto de principio y, por lo tanto, a partir de él generar algunas acciones de la autoridad o de los particulares, es un artículo absolutamente práctico, normativo y dice esto y después señala: “deberán dar aviso a la autoridad municipal cuando menos con 15 días de anticipación; en el caso de que se requiera para la realización de manifestaciones deberá ser al menos con 72 horas de anticipación”, etcétera, etcétera.

Y el segundo párrafo dice: “Quedando exceptuado de lo previsto en el presente artículo todo aquel supuesto jurídico

que constituya un delito o una infracción administrativa establecidas en las leyes correspondientes". Si este fuera un artículo declarativo que diera pie a un juicio de valor a partir del cual emanaran normas prácticas o normas preceptivas de acciones particulares de la autoridad, o de los particulares, o de los ciudadanos, ciudadanas, pues entonces tendría sentido realizar algún tipo de interpretación conforme, porque implicaría que tiene una necesidad de mantenerse en nuestra ley correspondiente, pero, en este caso, es un artículo preceptivo que implica una acción y nos dice "queda exceptuado", no hace valoración. ¿De qué está exceptuando? Pues de dar aviso, entonces, le dice a la ciudadanía, no debes dar aviso, si vas a cometer delitos, no debes dar aviso, bueno, esto es absolutamente, digamos que, inútil, no tiene ningún efecto eficaz dentro del marco jurídico, porque si quisiera, en general, las personas que van a cometer delitos pueden no necesariamente tenerlos previstos con tiempo de anticipación si van a cometer infracciones, a lo mejor sí cuando se trata de actos de provocación o algún tipo de acción deliberada para atacar el orden público, puede ser, pero independientemente de ello, de que fuera premeditado o no premeditado, pensado o espontánea esta acción que rompa el orden público no tendría la persona el interés de dar aviso a la autoridad, ese es un hecho, luego entonces, no tiene ningún sentido este párrafo, pero, incluso, si nosotros pensáramos que debiera mantenerse para tener algún tipo de orientación, por lo tanto, darle algún tipo de carácter de principio, pues, tampoco tendría ningún sentido, porque no tiene sentido decirle a la ciudadanía: no es adecuado realizar manifestaciones, actos delictivos, porque existen las normas que sancionan los actos

delictivos, justamente son delictivos porque están sancionados, entonces, no tienen ningún efecto ni para, ni orientativo, ni para prever principios o juicios de valor y muchísimo menos de carácter preceptivo, entonces, creo que se justifica absolutamente que lo declaremos inválido también y, por lo tanto, lo excluyamos del orden jurídico porque no va a tener ningún efecto ni práctico ni orientativo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo quiero insistir también con dos argumentos. Miren, la norma es imperativa, dice “deben dar aviso”, y si se incumple ese deber debe haber una consecuencia, con la interpretación conforme se quita la consecuencia, el proyecto dice: “la ausencia de aviso no invalida una protesta ni autoriza a la autoridad a impedirla o dispersarla.”, o sea, sí hay un temor que la falta de aviso pueda sentirse como una autorización de la autoridad de dispersar la manifestación o de impedirla, al hacer la interpretación conforme le quitamos esa consecuencia.

Ahora, el segundo párrafo al establecer una excepción ahí es donde viene el problema, y el segundo argumento que yo tendría es de orden práctico, hasta el momento de la manifestación es cuando vamos a ver si se desencadenó en un delito o una infracción administrativa, no se puede saber antes, no se va a anunciar antes, entonces, el párrafo sí va a permitir la previa censura, o sea, alguien va a decir, no, pues en la manifestación anterior ocurrió esto, entonces, ya hay impedimento para que realicen la manifestación, entonces, esa es la preocupación mía, que al estar redactado como

excepción al párrafo anterior que impone un deber, deber que le hemos quitado el veneno con la interpretación conforme, sí se lea por parte de la autoridad, que, en algunos casos, se sienta con esto que el propio proyecto señala: "con la facultad de impedir o disolver una manifestación", esa sería mi consideración. ¿Alguna otra intervención? Muy bien. Si no hay, pues, entonces, tomemos la votación del asunto, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, y retomaré las consideraciones que hizo la Ministra Loretta Ortiz con relación al derecho a la protesta, con relación a los límites constitucionales y convencionales que hizo en su primera intervención.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, y por la invalidez del segundo párrafo también del artículo 110.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, agradeciéndole al Ministro Irving Espinosa, del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto, con las modificaciones anunciadas por el ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con un voto concurrente respecto a la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 110.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, por lo que se refiere al párrafo segundo del artículo 110, en relación con el cual existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta; con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Herrerías Guerra, la señora Ministra Ríos González, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz; y voto en contra por la invalidez del párrafo segundo del artículo 110 de la señora Ministra Batres Guadarrama y señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Por la hora les propongo hacer una breve pausa. Continuamos en unos momentos.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 12:30 HORAS)
(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por continuar con nosotros. Vamos a seguir el desahogo de los asuntos listados para este día. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto en lista, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
234/2024, PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MORELOS, EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DE DICHO ESTADO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ PARCIAL DEL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SETENTA, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, PUBLICADO EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE ESTA SENTENCIA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto voy a pedirle nuevamente al Ministro

Irving Espinosa Betanzo que nos presente el proyecto correspondiente. Por favor, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que someto a la consideración de este Tribunal Pleno se inscribe en la línea de asuntos relativos a las pensiones otorgadas unilateralmente por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto (perdón), con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos autónomos, una problemática que esta Corte ha conocido en múltiples controversias en los últimos años y que, de forma reiterada, ha sido resuelta en favor de preservar la autonomía presupuestal de los órganos, en este caso, se impugna el Decreto Mil Novecientos Setenta, mediante el cual se concedió una pensión y se ordenó que su pago fuera cubierto por el Poder Judicial local sin transferencia previa de recursos, respecto a las causales de improcedencia en el proyecto se estudian las causales de improcedencia y se desestiman.

Respecto al fondo, el proyecto concluye que la porción normativa del artículo 2 del Decreto Mil Novecientos Setenta es inconstitucional, el Congreso de Morelos otorgó una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial sin transferirle previamente recursos y sin intervención de este, lo que constituye una violación grave al principio de división de Poderes previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal. Esta Corte ha sostenido, en múltiples precedentes relativos al mismo Estado y a la misma problemática, que la autonomía en la gestión presupuestaria es una condición necesaria para la independencia judicial, disponer de recursos

de otro Poder configura un acto de subordinación, aunque las legislaturas estatales pueden regular las pensiones en términos generales, no pueden imponer cargas presupuestales a otro Poder sin transferir los fondos necesarios, la inconstitucionalidad no deriva del monto involucrado ni de su insuficiencia, sino del acto legislativo que ordenó unilateralmente la derogación; por ello, la invalidez recae únicamente sobre la porción normativa que obliga al Poder Judicial a realizar el pago.

Respecto de los efectos, el proyecto retoma las consideraciones aprobadas por la mayoría de este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 283/2024, resuelta el pasado el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, a partir de esto, el proyecto precisa que la invalidez se limita a la parte del artículo 2 del Decreto Mil Novecientos Setenta, que obliga al Poder Judicial a pagar la pensión con su presupuesto, se preservan los derechos de la persona pensionada y se ordena al Congreso corregir el decreto, precisar quién realizará el pago y, en su caso, transferir los recursos necesarios. Además, se instruye que en futuras pensiones se señale desde el decreto la fuente de pago y se realicen las transferencias correspondientes a fin de evitar nuevas afectaciones a la autonomía presupuestal del Poder Judicial o de otros órganos autónomos de la entidad.

Ahora bien, en atención a las amables sugerencias que me hicieron llegar tanto la Ministra Esquivel Mossa como el Ministro Figueroa Mejía, en las cuales sostienen que existe en

el proyecto un exceso en la porción normativa que debe invalidarse, las acepto con gusto y anuncio que en el engrose se ajustaría la porción normativa para que la invalidez se limite y a lo que señaló a continuación: “El Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente a la Federación de Pensiones y Jubilaciones por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo dos del artículo 18° del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba” (cierro comillas). De manera tal que la porción normativa que no se invalida pueda leerse de la siguiente forma: “y será cubierta por el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, de conformidad con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si hay alguien... Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Mi voto es en contra de los efectos, porque como lo he sostenido en mis votos particulares de las controversias constitucionales 260/2024 y 283/2024, que abordan la misma problemática jurídica, no comparto los efectos que se plantea respecto de que se vincule al Congreso del Estado de Morelos y a la Comisión de Trabajo y Previsión y Seguridad Social de ese órgano legislativo a establecer de manera puntual si será el

propio Congreso del Estado quien se ocupe del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado, o en su caso, otorgar los recursos necesarios si considera que otro Poder o entidad debe realizarlo y especificar que se transfiera para cubrir la pensión por jubilación a la persona solicitante de la pensión.

Lo anterior, porque con ello se valida que el Poder Legislativo local tenga injerencia en la toma de decisiones del Poder Judicial Local, respecto de las relaciones jurídicas laborales entre este y sus trabajadores. De manera que, en atención al principio de división de Poderes, consagrado en el artículo 49 y en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal, el cual se replica en los numerales 20 y 21 de la Constitución Local, el Poder Judicial del Estado debe gozar de independencia y autonomía, tanto en su gestión presupuestal como en las relaciones laborales con sus trabajadores, por lo que deben regirse por sus propias normas sin que deba tener injerencia el Poder Legislativo.

En efecto, conforme al artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, las Legislaturas locales están facultadas para emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores y que el artículo 40, fracción XX, de la Constitución del Estado de Morelos, otorga facultades al Congreso Local, para expedir leyes relativas a las relaciones de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores; sin embargo, tales facultades son para

emitir normas de carácter abstracto, general e impersonal sobre el otorgamiento del pago de pensión y jubilación por cesantía por edad avanzada de los empleados públicos y el presupuesto suficiente para que se cubran estas, pero ello no debe interpretarse en el sentido de que se autoriza al Congreso a tomar decisiones libremente, para determinar en lo individual a quién le corresponde el pago de una pensión cuando deriva de una relación de trabajo individual entre el Poder Judicial y sus trabajadores, ya que esa atribución corresponde exclusivamente al Poder Judicial estatal.

Bajo esta tesis, sostener que el Congreso Local está facultado para decidir sobre los trabajadores del Poder Judicial, a fin de que este último erogue recursos de su presupuesto para solventar obligaciones en materia de pensiones, implica atribuirle funciones propias del Poder Judicial, con lo cual, a mi juicio, se actualiza una invasión a su esfera competencial y genera un escenario en que dos o más Poderes del Estado se inmiscuyen en un solo ámbito, vulnerando así el principio de división de Poderes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, yo quisiera hacer unas consideraciones.

Voy a estar a favor del proyecto, es un tema muy recurrente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con este asunto vamos a rebasar ya las 550 controversias constitucionales en la Corte, de las cuales, a la hora que tomamos posesión teníamos alrededor de 220 pendientes de

cumplimiento, se ha logrado con la gestión que se ha realizado aproximadamente 100 cumplimientos; pero, se ve que es un tema reiterado y como hemos hecho, al menos hemos buscado una solución en el caso de los asuntos de vigencia anual, yo quisiera proponer al Pleno que, si no es en este asunto, en otros subsecuentes relacionados con el Estado de Morelos, veamos algunos lineamientos, consideraciones, directrices que ayuden al Estado a resolverlo. Porque, de lo contrario, creo que vamos a tener muchas más controversias constitucionales y en dónde está el tema, en el Estado de Morelos se estableció, se aprobó una Ley del Servicio Civil que prevé básicamente que el Congreso del Estado, se convierta en un instituto de servicios sociales o un instituto que maneja el tema de las pensiones y, entonces hay un esquema ya muy probado que nos trae a las controversias.

Primero, el trabajador del Estado presenta un juicio de amparo, para que el Congreso emita un decreto en el que se ordene dar la pensión, logra este decreto a partir del juicio de amparo, pero no se le paga la pensión, el Congreso ordena pagar la pensión y la entidad del Estado, que ya sea el Ejecutivo o el Poder Judicial, que son los que hemos tenido acá, no paga la pensión, viene a la controversia constitucional, nosotros la declaramos fundada y prácticamente nos convertimos en unos gestores del recurso con el cual se deben pagar al trabajador del Estado.

Entonces este es un esquema ya muy consolidado y debo decirles que en un precedente o en varios precedentes de esta Corte en el dos mil ocho, dos mil diez, determinó que incluso

varias disposiciones de esta (ley) Ley del Servicio Civil eran inconstitucionales o son inconstitucionales, nada más que, como opera entre partes, no hay una, no se expulsaron (las) las disposiciones normativas del sistema.

Entonces, siguen operando, la inconstitucionalidad se declara respecto de determinados entes que, incluso, son los mismos que vuelven a venir en controversia constitucional, pero respecto de otros casos. Entonces, la propuesta que quiero hacer, porque (bueno), en mi caso (yo) no tengo esta posibilidad, porque no me corresponde hacer proyectos de resolución sobre controversias constitucionales, entonces, quiero proponerles, tengo un análisis que ha hecho mi ponencia sobre esta problemática, porque sí me toca a mí el cumplimiento y (ahí) ahí es donde veo esta situación que estoy exponiendo. Entonces, quiero hacer la propuesta, ya sea ahora, o en un caso subsecuente, pues que me permitan hacer llegar estas consideraciones, para ver cómo vamos resolviendo, 550 son muchísimas controversias y, todo apunta a que vamos a seguir recibiendo controversias de esta naturaleza.

Entonces, lo dejo sobre la mesa, el anuncio (voy) voy a afinar los criterios que estoy pensando, lo pongo a consideración, (lo) lo dialogamos en función de algún otro caso concreto, si en este no es muy pertinente, pero creo necesario que emitamos estas directrices, (ya) ya sea a nivel de exhorto o de consideración, ya veríamos cómo lo articulamos. Pero creo que es necesario atender esta problemática reiterada en el que (lo) lo abordamos vía juicios de amparo a nivel del Poder

Judicial y vía controversias constitucionales, en este Alto Tribunal. Sería cuanto y, si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Agradezco, antes de emitir el voto, al Ministro Espinosa, que haya aceptado las sugerencias que formulamos, voy a votar a favor del proyecto, con las modificaciones que él ya anunció.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle, que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta, con voto en contra, de la señora Ministra Ríos González, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 234/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración, el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2024, PROMOVIDA POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 17, NUMERAL 2, 98, 170 Y 171 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 65-813, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN XXXVII; 6, NUMERAL 1, FRACCIONES XXXIII Y XLII (ESTA ÚLTIMA AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME PROPUESTA), Y 24, FRACCIÓN IV, DEL REFERIDA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADOS Y ADICIONADOS RESPECTIVAMENTE. MEDIANTE EL CITADO DECRETO NÚMERO 65-813.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, NUMERAL 4, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “O IMPOSIBILIDAD MANIFIESTA”, DE LAS INDICADA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero pedirle al Ministro Irving Espinosa Betanzo, que nos presente el proyecto relacionado con esta acción de inconstitucionalidad. Por favor, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto, la minoría de la legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 65-813, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, publicado el seis de febrero de dos mil veinticuatro, en el periódico oficial de dicha entidad, por considerar que se violaron las reglas del procedimiento legislativo al no haber dado intervención a los municipios y transgredir la autonomía de los municipios con las modificaciones que se señalaron.

Con relación a la oportunidad, se considera que la demanda es parcialmente oportuna en atención al criterio fijado en la

acción de inconstitucionalidad 186/2023, a partir de esas consideraciones se califica como extemporánea respecto de los artículos 17, numeral 2, artículos 98, 170 y 171 de la Ley de Aguas, al no haber sufrido cambio normativo, sino ser adecuaciones formales de una reforma previa.

Con relación al estudio de fondo, el proyecto que someto a consideración de este Tribunal propone estimar parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por la minoría del Congreso, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, al advertir que se transgrede el principio de seguridad jurídica por la introducción de supuestos ambiguos, mediante los cuales, el Ejecutivo local puede afectar la prestación de los servicios municipales.

Por otro lado, se declara la validez del procedimiento legislativo, en tanto la legislación del Estado de Tamaulipas no advierte la existencia de una disposición que obligue al Congreso local a darle intervención a los municipios. Asimismo, son infundados los argumentos respecto a la omisión del Ejecutivo local de promulgar de manera personal el decreto impugnado, en tanto del contenido de este se desprende que sí fue realizado.

En este punto, agradezco la nota que me hizo llegar la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, en la cual sugiere realizar un matiz al parámetro de control para reconocer la intervención de los municipios en los procedimientos legislativos ante normas que les afecten. No

obstante, dicho matiz tendría que ponerse a consideración de las y los Ministros, dado que el proyecto que pongo a su consideración recoge el criterio ya votado por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 275/2024, fallado en sesión del uno de diciembre de dos mil veinticinco.

También resulta infundado la falta de legitimidad en la solicitud de la fe de erratas, así como que esta implicó una modificación sustancial del decreto. Como se desprende de la legislación del Congreso local, y del medio oficial de la entidad, las autoridades del Poder Legislativo local que cuenten con facultades para realizar trámites administrativos están legitimadas para solicitar la fe de erratas.

Por otro lado, la reintegración de la fracción L, del artículo 6 de la Ley de Aguas, no es una modificación sustancial, en tanto esta no fue materia de la reforma, sino que su supresión fue un error derivado de los documentos enviados para su publicación.

En un segundo apartado se analiza la constitucionalidad de los artículos 2, 6, 17, Numeral 4, y 24 de la Ley de Aguas de Tamaulipas. Del estudio de la normativa local se advierte que los artículos 2 y 24 establecen el significado de “órganos operadores estatales”. La lectura de estas normas debe ser realizada a partir de las premisas asentadas en el artículo 115, fracción II, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Federal que habilita a los municipios a celebrar convenios con los Estados para la prestación de los servicios de su competencia.

De este modo, las normas locales solamente reproducen la posibilidad que el Ejecutivo local preste servicios en la medida que existan estos convenios. El estudio del artículo 6 se circumscribe a las fracciones XXXIII y XLII del Numeral 1, y a las facultades de fiscalización que otorgan a la Secretaría de Recursos Hidráulicos. En ambos casos, las porciones son constitucionales. En el primero, a partir de una lectura sistemática de los preceptos de la ley, y la segunda fracción, admite una interpretación conforme que limita dichas facultades a los organismos operadores estatales.

Por último, se estudia la constitucionalidad del artículo 17, Numeral 4, que prevé excepciones bajo las cuales el Ejecutivo local puede dictar medidas extraordinarias respecto a la prestación de los servicios públicos municipales. En el proyecto se destacan estas hipótesis para advertir que la introducción del supuesto “imposibilidad manifiesta” transgrede el principio de seguridad jurídica como resultado de su ambigüedad y la falta de condiciones objetivas que sirvan como mecanismos de rendición de cuentas por parte de los municipios afectados de manera posterior a su uso. No omito mencionar que, en caso de que se apruebe la propuesta, en el engrose ajustaría cuestiones mecanográficas mínimas que no afectan el engrose de la resolución.

Ahora bien, con respecto de los efectos, se declara la invalidez de la porción normativa “imposibilidad manifiesta” del artículo 17, Numeral 4. Con ello, la disposición se limita exclusivamente a las hipótesis previstas, mediante las cuales

el Ejecutivo local puede desplegar sus facultades extraordinarias sin un ensanchamiento desmedido de estas excepciones. En segundo término, se emite una interpretación conforme del artículo 6, fracción XLII, en el sentido de que las facultades de verificación serán aplicables a los organismos operadores estatales y podrán ser extensivas a organismos municipales en la medida que así se haya estipulado previo convenio.

Con relación a la implementación de medidas preventivas y correctivas, éstas solamente podrán ser establecidas a los operadores estatales, sobre los cuales el Ejecutivo local tiene competencias de supervisión y vigilancia, con independencia de la firma de convenios de coordinación con los municipios.

En atención a las consideraciones expuestas, el proyecto propone declarar procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad, sobreseer respecto de los artículos 17, Numeral 2, artículos 98, 170 y 171 de la ley impugnada, declarar la invalidez del artículo 17, Numeral 4, en su porción normativa “imposibilidad manifiesta”, reconocer la validez del resto de las disposiciones con la salvedad del artículo 6, fracción XLII, en el cual deberá de ser interpretado de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta resolución. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo adelanto que estoy de acuerdo con el proyecto. Únicamente con relación al tema de oportunidad, tengo la siguiente observación. Considero que, como lo señala el proyecto, es oportuna la demanda presentada el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro en contra de los artículos 2°, 6°, 17°, Numeral 4 y 24° de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, reformados mediante el Decreto 65-813, publicado el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro y corregido por la fe de erratas, publicaba el siete de marzo de ese año, toda vez que se promovió el último día del plazo legal respectivo; sin embargo, no estoy de acuerdo en que la demanda sea extemporánea respecto de los artículos 17°, Numeral 2, 98, 170 y 171 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, también reformados mediante Decreto 65-813, toda vez que para mí es suficiente con que tales disposiciones hubieran sido modificadas para que se les considere como nuevos actos legislativos, con independencia de la naturaleza y alcance de las reformas respectivas. Por lo que mi voto es en contra de que se sobresea en relación a estos preceptos.

Por otra parte, haría un voto concurrente en la precisión de las normas reclamadas solamente en el párrafo 43 del proyecto. Se dice que adicionalmente se reclaman ciertos artículos en lo particular al formular argumentos específicos en contra de su constitucionalidad.

A mí me parece que en este considerado se debieron señalar con exactitud qué normas son las impugnadas en forma específica, con el objeto de fijar la litis correctamente, máxime

que en el párrafo 123 se dice que solo se analizan las siguientes normas: artículo 2, fracción XXXVII; artículo 6, numeral 1; fracciones XXXIII y XLII; artículo 17, numeral 4 y artículo 24, numeral 4.

Entonces, por ello, yo considero que en esta precisión de las normas reclamadas se debiera adicionar las normas específicas, por lo que formularía un voto concurrente.

En el resto de los preceptos, estoy a favor e incluso en el parámetro señalado en la parte primera de los considerandos. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En general, voy a compartir el sentido de la propuesta que nos hace el Ministro Espinosa, pero al igual que ya lo señaló la Ministra Esquivel, no coincido con el sobreseimiento señalado en el apartado relativo a la oportunidad.

En dicho punto, se señala que el análisis de la oportunidad se realizará con base en el criterio establecido en la acción de inconstitucionalidad 186/2023; sin embargo, introduce un análisis del alcance normativo de la reforma, el cual fue expresamente descartado en ese precedente como requisito para analizar la oportunidad.

En la citada opción se sostuvo que para determinar si es oportuno el control de constitucionalidad de una norma general, será suficiente que se agote el procedimiento legislativo en todas sus etapas para considerar que hay un nuevo acto legislativo. Es decir, será innecesario verificar que hubo una modificación en el sentido o el alcance de la norma para poder entrar a su estudio.

De este modo, el hecho de que la reforma haya implicado solo un cambio de numeración, una reiteración del contenido de la norma anterior o, en general, cualquier modificación en cuestiones, digamos, de tipo secundario, no será un impedimento para que esta Corte analice la constitucionalidad de la norma.

El denominado “criterio híbrido” superó el sostenido por la pasada integración de este Alto Tribunal, el cual requería justamente analizar si la reforma implicaba un cambio en el sentido normativo.

Por estas razones, me apartaré del sobreseimiento por extemporaneidad decretado en el presente asunto, en relación con los artículos 17, numeral 2, 98, 170 y 171, de la Ley de Aguas Local. Es cuanto, Ministro Presidente,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Respecto a lo comentado por el Ministro

Irving, que agradezco, en mi referencia a darle un matiz respecto a la intervención que se le puede dar a un municipio, yo estoy a favor del reconocimiento de la validez del proceso legislativo; sin embargo, al igual que en la controversia constitucional 275/2024, donde se analizaron similares planteamientos, considero que el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, reconoce que los municipios tienen la facultad de prestar a su población los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, lo que, en mi opinión, generaría una potestad a su favor para que un municipio pudiera ser escuchado respecto a cualquier intromisión o cambios que se le planteen sobre esta facultad.

No obstante, también reconozco que se trata de una facultad y materia en la que existe una concurrencia de los tres órdenes de gobierno en términos del artículo 4º constitucional.

Asimismo, advierto que la reforma realizada tuvo por objetivo regular distintas formas de participación entre el gobierno local y los organismos operadores municipales del sistema de aguas, en mi opinión, y atendiendo al contenido de las normas impugnadas, estimo que es posible establecer un matiz respecto a la intervención que se le puede dar a un municipio en el proceso legislativo correspondiente y, por ello, en este caso, en particular, no se actualiza una violación con potencial invalidante, ya que no se trata de una cuestión que regule un aspecto exclusivo del municipio, aunado a que en el Estado de Tamaulipas no existe una norma constitucional o legal que obligue al Congreso a incluir su participación en la realización

de diversas reformas legislativas (como lo señala el proyecto); por lo que a partir de estas consideraciones que atienden al contenido de estos preceptos constitucionales y a la materia del cambio legislativo implementado, coincido que resultan infundados los argumentos de invalidez planteados, de modo que expreso estar a favor en el sentido del proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Gracias, Ministro Presidente. En relación al tema de la precisión de las normas, se señala en el proyecto, de manera general, que se tiene por impugnado el Decreto 65-813, con excepción de los artículos 17, 2, 98, 170 y 171 de la ley impugnada; sin embargo, el análisis sustantivo se realiza únicamente respecto de los artículos 2, 6, 17, 4 y 24, y no de todos los que son materia del decreto, por lo que se sugiere (para dar mayor claridad y precisión) que desde el apartado de precisión de normas se señalen los artículos efectivamente impugnados en esta acción de inconstitucionalidad. En relación con la cuestión del análisis de violaciones al procedimiento legislativo, es decir, el tema primero, votaré conforme a mis precedentes, es decir, a favor, como he votado en mis precedentes, a favor, con consideraciones distintas y con reserva de criterio. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Me ha pedido la palabra el Ministro Irving, pero quisiera solicitarle su anuencia para poder hacer algunas consideraciones. Yo voy a

estar a favor del proyecto, pero al igual que lo ha señalado la Ministra Yasmín y el Ministro Giovanni, considero que no está bien aplicado el criterio que estableció este Pleno cuando se valoró la situación del nuevo acto legislativo, yo también comparto esta opinión que para analizar la oportunidad de la demanda es suficiente con que se hayan cumplido las etapas del proceso legislativo, no requerimos un análisis de si hubo un cambio sustantivo a la norma a la hora de dictar sentencias donde sí, porque recuerdo en aquella ocasión se decía que la autoridad puede llegar, incluso, a emitir un nuevo acto legislativo, reproduciendo igual, cambiando una coma, una letra, y con eso buscar el sobreseimiento de la acción; entonces, yo comparto esta opinión de la señora Ministra y el señor Ministro que debemos de entrar al estudio de los artículos 17, numeral 2, 98, 170 y 171, esto, desde la precisión de las normas reclamadas y, desde luego, el desarrollo en el estudio de fondo.

Otro aspecto que creo relevante que se debe tomar en cuenta es el tratamiento de la fe de erratas, creo que se debe señalar en el apartado de precisión de las normas, porque lo cuestiona la accionante, pero se debe de tener presente que no es propiamente un acto normativo, no es un acto legislativo, es una fe de erratas y, entonces, debía de sobreseerse y, contrario a eso, en el proyecto se aborda en el estudio de fondo y, bueno, pues si no prospera esta opinión que debiera de sobreseerse, señalarse en el apartado de precisión del acto reclamado sobreseerse, yo estaría de acuerdo con el razonamiento que hace el proyecto, porque de manera sustantiva se cuestiona esta fe de erratas en función de quién

solicita la fe de erratas, lo solicita la titular de Servicios Parlamentarios del Congreso y creo que, como lo desarrolla el proyecto, hay una atribución de todo el Poder Legislativo de solicitar esta fe de erratas, no conduce a la inconstitucionalidad (en todo caso) esta situación, pero soy de la opinión que técnicamente es más correcto sobreseer, porque no estamos en presencia de una norma en estricto sentido. Por lo demás, voy a estar a favor del proyecto. Ministro Irving Espinosa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias Ministro Presidente. Agradezco los comentarios de las y los Ministros. Y, bueno, con relación al comentario de precisar las normas impugnadas que aparecen de manera genérica en el párrafo 43, así lo haremos, precisaremos las normas impugnadas, lo haremos en el engrose correspondiente (ese es uno). Dos, con relación al criterio híbrido, precisamente en el párrafo 22 hay un cuadro comparativo, precisamente, donde lo único que se cambió en el texto de los artículos que son materia de la controversia, es cambiar “comisión” por “secretaría”, y la consideración ahí personal fue ... ni siquiera hubo un cambio de sentido normativo que pudiera dar lugar a un análisis profundo; ahí fue simplemente el cambio de denominación (dije de controversia) en esta acción de inconstitucionalidad, y ahí se precisa de manera muy clara que el único cambio que se establece en las normas es con relación a la entidad responsable de llevar a cabo toda esta revisión y todas las obligaciones, ustedes lo pueden ver, por eso es que nosotros señalamos que tratándose de los artículos 17, 98, 170 y 171, el cambio, pues de haber señalado

de “comisión” a “Secretaría de Recursos Hídricos”, pues no sería suficiente, pues para poder o entenderlo como un nuevo acto legislativo. Entiendo que hay quienes sí lo han señalado en asuntos que ya hemos discutido, pero tratándose del criterio híbrido, pues también debiera de tener un contenido distinto, pero ni siquiera hay un contenido distinto, lo único que se cambió tal cual, y ahí en el cuadro comparativo del párrafo 22, pues ahí se precisa que el único, la única modificación es de “comisión” a “secretaría”, a la Secretaría (ahora) de Recursos Hídricos; y, bueno, pues con relación a eso, pues es por eso que, en esos términos, está proponiendo el presente proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré parcialmente a favor de este proyecto. A favor de declarar la validez de los artículos 2, fracción XXXVII y 24, fracción IV, de esta Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, considero (y coincido con el proyecto) en que no existe una vulneración a la esfera jurídica de los municipios, en este caso, el artículo 2 impugnado de esta ley establece conforme al numeral 115, fracción III, inciso a), del segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a este artículo, pues prevé la posibilidad de que los municipios celebren convenios con los Estados para prestar el servicio público de manera coordinada, y así lo establece la propia ley. La modificación en el artículo 24, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de

Tamaulipas, simplemente eliminó la expresión “previo dictamen de la Comisión”, lo que no supone una disminución en las salvaguardas ni un riesgo de las competencias municipales, debido a la posibilidad de conformar este tipo de organismos de acuerdo con la situación amerite. También estoy de acuerdo en declarar la validez del artículo 6, fracción XXXIII de este decreto que prevé como funciones de la Secretaría de Recursos Hídricos para el Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, vigilar y verificar el cumplimiento de la normatividad operativa en el Sector Agua del Estado, creo que la inclusión del verbo “verificar”, aunque supone la existencia de conductas encaminadas a evaluar a terceros, no significa automáticamente una transgresión a la esfera competencial de los municipios, sino una atribución de la Secretaría para supervisar el cumplimiento de la normativa en la materia.

Por otro lado, respecto de la interpretación conforme que se hace del artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Aguas impugnadas, que establece que la Secretaría tiene en sus funciones la de promover y verificar el cumplimiento de la autosuficiencia, técnica administrativa y financiera de los organismos operadores en la prestación de los servicios públicos y establecer las medidas preventivas y correctivas correspondientes, estoy de acuerdo, el proyecto, se sostiene en que la fracción XLII admite una interpretación de este tipo (interpretación conforme), que la hace compatible con el parámetro constitucional, consistente en que la Secretaría únicamente puede verificar el cumplimiento de la autosuficiencia técnica, administrativa y financiera de los

organismos operadores, sobre los cuales el Ejecutivo es responsable, previo convenio que haya sido suscrito con el municipio.

Respecto de la segunda porción, que establece la posibilidad de implementar medidas preventivas y correctivas, coincido en que ello debe ser posible, únicamente, sobre los entes operadores estatales y no los municipales, en virtud de la competencia de los ayuntamientos que corresponde, justamente, la vigilancia.

No obstante ello, estoy en contra de la invalidez del artículo 16, numeral 4, de la Ley de Aguas local controvertida que prevé que el Ejecutivo del Estado podrá en los casos de riesgo, siniestro, desastres graves o imposibilidad manifiesta que impidan la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, sanitario, drenaje pluvial, tratamiento y reúso de las aguas residuales tratadas de manera eficiente, aplicar las medidas que fueren necesarias para preservar la continuidad y eficiencia de los mismos o para hacer frente a estas contingencias por el tiempo necesario y también la posibilidad de disponer de los recursos públicos que fueran necesarios para la solución de los problemas.

El proyecto considera que esta porción normativa es inconstitucional por ser ambigua y que carece de parámetros objetivos, pues amplía de manera desmedida las hipótesis para facilitar el ejercicio de atribuciones excepcionales, cuyo uso es, en principio, discrecional, lo que vulnera o estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica. Sostiene que los

supuestos anteriores a la reforma eran lo suficientemente amplios para abordar situaciones extraordinarias y no era o no se justifica su ensanchamiento por medio de causales ambiguas que permitan el desplazamiento de los municipios en el ejercicio de sus funciones.

No comparto estas consideraciones, primero, porque la porción normativa impugnada me parece clara, no ambigua y considero igual que se hizo en las porciones anteriores, que debe interpretarse de manera integral. De su lectura se desprende claramente que la intervención del Ejecutivo del Estado está condicionada a la actualización de supuestos específicos (que ya se mencionan): riesgo, siniestro, desastres graves o imposibilidad manifiesta que impidan la prestación eficiente de los servicios públicos relacionados con el agua. Entonces, el Ejecutivo local únicamente queda facultado para aplicar las medidas necesarias a fin de garantizar la continuidad y eficiencia de los servicios públicos, lo que se traduce en la protección del derecho humano al agua, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En segundo lugar, estos supuestos, o más bien los supuestos previstos antes de la reforma (que eran riesgo, siniestro y desastres graves) podían o limitaban la capacidad de actuación del Ejecutivo Estatal frente a acontecimientos que también pueden interrumpir la prestación de servicios, entre ellos, por ejemplo, la declaración de un municipio en estado de ingobernabilidad o el inicio del procedimiento de su desaparición, o una carencia presupuestaria imprevisible o conflictos sociales que pudieran derivar en el bloqueo de instalaciones hidráulicas o la

ocupación específica de edificios de instalaciones públicas esenciales para el servicio, como oficinas administrativas o centros de distribución. En este sentido, la porción normativa impugnada (considero) no vulnera el principio de seguridad jurídica ni amplía de manera desmedida o injustificada las hipótesis para el ejercicio de atribuciones excepcionales, por el contrario, resulta que cuando un municipio se encuentra materialmente imposibilitado para prestar los servicios públicos relacionados con el agua, el Ejecutivo estatal puede intervenir para aplicar las medidas necesarias que aseguren su prestación.

En síntesis, no pareciera que se trata de un desplazamiento arbitrario de las funciones municipales, sino de facultades que permiten al Estado contar con un mecanismo excepcional para determinar y ejecutar los medios necesarios que permitan garantizar el derecho humano al agua en beneficio de la población, dicha intervención se encuentra (considero) plenamente justificada cuando sea manifiesto, esto es, cuando se trate de un hecho notorio y no sujeto a duda, que el municipio, en un momento determinado, carece de capacidad para prestar el servicio público correspondiente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Me gustaría precisar que el nuevo criterio híbrido establecido por esta nueva integración de la Suprema Corte se compone de dos momentos: el primero es cuando se

analiza la oportunidad de la demanda, y el segundo momento se ubica cuando ya estamos en la resolución y hay modificaciones de la norma combatida.

En el primer momento no debe analizarse si se da un cambio en el sentido normativo, sino únicamente si se dieron las diversas etapas del proceso legislativo; es en el segundo momento donde sí debe hacerse el análisis de un cambio en el sentido normativo para verificar que la norma cesó en sus efectos, con esto se prefiere, como ya lo hemos analizado en más de una ocasión en este Pleno, la resolución del fondo del asunto sobre ámbitos procedimentales que puedan limitar la procedencia de este medio de control constitucional, y hay que recordar que esa fue precisamente la justificación para abandonar el criterio de la pasada integración de esta Suprema Corte. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra consideración? Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tomemos la votación, y les pediría que hagan las precisiones pertinentes a la hora de emitir su voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y haré voto concurrente solo respecto a lo que mencioné en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto con las adiciones que ya señalé con relación a precisar las normas impugnadas con relación al párrafo 43.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos expresados por el Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y las observaciones que mencioné. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto en el tema 1; en el tema 2, a favor de la declaración de validez de los diferentes preceptos, artículo 2, artículo 6... artículo 6, bueno, son fracciones distintas, 33 y 42; y en contra en cuanto a la invalidez del artículo 17, numeral 4 de la Ley de Aguas, motivo de esta acción de inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto agradeciéndole al Ministro Irving Espinosa el ampliar el apartado de precisión de normas y, por lo que se refiere al análisis de las violaciones al procedimiento legislativo, estoy a favor, pero por razones distintas y con reserva de criterio.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En general a favor del proyecto, salvo a lo que se refiere al apartado de oportunidad en el que estoy en contra del sobreseimiento que ahí se establece.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, y en contra del sobreseimiento de los artículos 2, 6, 17, 4, 24, es en lo que está en el apartado de precisión de exposiciones impugnadas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que por lo que se refiere al apartado de oportunidad existe mayoría de cinco votos, con

voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, del señor Ministro Figueroa Mejía, del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en contra del sobreseimiento.

Por lo que se refiere al estudio de fondo, en términos generales, unanimidad de ocho votos a favor de las propuestas de reconocimiento de validez, interpretación conforme; y por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 17, numeral 4, en la porción normativa respectiva, mayoría de siete votos, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
155/2024, PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL DEMANDANDO
LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4 DE LA
LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL
DE LAS PERSONAS CON SÍNDROME
DE DOWN EN EL ESTADO DE
CHIHUAHUA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO
4 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS
PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN EN EL ESTADO
DE CHIHUAHUA.**

**TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ
DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA
NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL
CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EN EL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Una disculpa, es una tema que hemos abordado ya en este Pleno, el tema de la supletoriedad de normas y tratados internacionales, entonces, por eso me atreví a robarles unos minutos todavía después de la hora de conclusión de la sesión. Entonces, le pido al Ministro Irving Espinosa Betanzo, que nos presente el proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Y agradeciendo a las y los Ministros, el día de hoy, la paciencia para la presentación de mis proyectos. Someto a consideración de este Tribunal Pleno el proyecto relativo a la acción de inconstitucionalidad 155/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Consejería Jurídica, en contra del artículo 4, de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua, al respecto se establece que este Alto Tribunal es competente para conocer del asunto en términos de los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal, y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asimismo, se tiene por acreditada la oportunidad de la acción y la legitimación de la promovente.

En cuanto al fondo, el proyecto propone declarar fundado el concepto de invalidez y, en consecuencia, la inconstitucionalidad del artículo 4 impugnado, ello, porque dicho precepto establece un régimen de supletoriedad que resulta contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica al prever la aplicación supletoria de tratados internacionales, leyes federales y un determinado marco

normativo del Estado, materia respecto de las cuales el Congreso local carece de competencia para regular su supletoriedad.

En primer lugar, respecto de la supletoriedad de los tratados internacionales, el proyecto sostiene que las entidades federativas carecen de facultades para establecer a los tratados como normas supletorias, ello se debe a que en los tratados internacionales forman parte de la Ley Suprema de la Unión y son de aplicación directa y obligatoria para todas las autoridades conforme a los artículos 1º y 133 constitucionales.

Para sostener lo anterior, se retoma el criterio sostenido por este Tribunal Pleno en precedentes como la acción de inconstitucionalidad 184/2020, en el sentido de que los Congresos locales no pueden regular la aplicación de los tratados internacionales ni subordinarlos a un régimen de supletoriedad, pues ello implicaría desconocer su jerarquía normativa y aplicación directa.

En segundo término, el proyecto sostiene que la porción normativa relativa a la supletoriedad del marco normativo del Estado que sea aplicable al no precisar qué ordenamientos podrían operar con tal carácter, coloca a las personas gobernadas y a las y los operadores jurídicos en un estado de incertidumbre incompatible con los principios de legalidad y seguridad jurídica, máxime que dentro de ese marco normativo aplicable en la entidad federativa se encuentran leyes generales que, como se expondrá, no pueden establecerse como supletorias en una ley local. En ese

sentido, respecto de la supletoriedad de las leyes federales y del propio marco normativo estatal, el proyecto concluye que el Congreso del Estado de Chihuahua tampoco se encuentra facultado para establecer la supletoriedad de leyes federales o generales; ello es así porque, como se ha reiterado en las acciones de inconstitucionalidad 27/2022 y 150/2024, entre otras, dichas normas son expedidas por el Congreso de la Unión en ejercicio de facultades expresas conferidas por la Constitución, por lo que corresponde exclusivamente a dicho órgano determinar su régimen de aplicación y, en su caso, de supletoriedad. En consecuencia, las entidades federativas no pueden regular la supletoriedad de tales leyes, pues ello rebasa el ámbito de sus atribuciones constitucionales. Por estas razones se propone declarar la invalidez total del artículo 4 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua, con efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local y ordenar la publicación de la sentencia en los medios oficiales correspondientes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente. Votaré a favor del proyecto, pero sí voy a formular la siguiente precisión: se puede legislar sobre tratados internacionales, es decir, son normas los tratados internacionales, está la Constitución que es una... la Constitución General es una norma de carácter general

nacional, de ella se deriva la distribución de competencias en federal y en local, los tratados internacionales son ordenamientos nacionales, igual que la Constitución, no se aplican, no se celebran en su carácter para determinada entidad federativa, lo celebra o para determinados municipios, lo celebra el Presidente de la República, precisamente, como Jefe de Estado y su aprobación es por el Senado de la República. Hay tratados que son de aplicación general y que se tiene que emitir una ley general para precisamente implementarlos, ejemplos de esos son varios tratados en materia de derechos humanos que tenemos, que son de aplicación en todo el territorio nacional, también los de materia ambiental, que son de aplicación en todo el territorio nacional y los pueden implementar, o sea, es una facultad que le puede corresponder al Congreso de la Unión el (pues) hacer efectivo los tratados internacionales. Entonces, en esto de la... que los Congresos no pueden legislar la supletoriedad de las normas de superior jerarquía a las de observancia general, pues ahí es donde cabe la precisión, o sea, los tratados internacionales se pueden ser supletorios, si no tenemos, por ejemplo, norma general como una ley nacional, por ejemplo, que regule, si no tuviéramos los que regulan los derechos humanos, los del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues puede aplicarse directamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y ahí no vamos a decir: no lo podemos aplicar porque es supletorio. Nada más con esa precisión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, estoy a favor del sentido del proyecto. Únicamente me voy a separar de las consideraciones que se refieren a la porción normativa: (abro comillas) “las leyes federales”; ello porque a diferencia de los precedentes citados en el proyecto, en este caso la porción normativa, no precisa ni siquiera la legislación federal a la que se refiere, sino que menciona un universo de leyes federales para que sean aplicadas de manera supletoria en el Estado. En mi opinión, esa formulación genérica deja en estado de indefensión a las personas y otorga un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad, por lo que debe declararse su invalidez, por vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica. Con esas razones distintas, estaré a favor de la invalidez. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con la precisión que ya señalé.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta. Con la precisión realizada por el señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Con ello, hemos terminado los asuntos listados para este día y también llegamos al final de esta sesión pública. Se levanta la sesión. Gracias, buenas tardes.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)